

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se expide el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios.

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 21 DE ENERO DE 2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG679/2009.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS.

ANTECEDENTES

1. En el Diario Oficial de la Federación del 28 de mayo de 2009, se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que tienen por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza.
2. Con fecha 20 de julio de 2009, se emitió el Acuerdo número 2/2009, suscrito por el Contador Público Gregorio Guerrero Pozas, Contralor General del Instituto Federal Electoral, por el que, como directriz eminentemente administrativa, se dispone el plazo y término para la expedición de los Reglamentos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Instituto Federal Electoral, y la implementación de las medidas administrativas pertinentes.
3. En sesión extraordinaria celebrada 11 de diciembre de 2009, la Junta General Ejecutiva aprobó mediante el acuerdo JGE109/2009 por el que se autoriza preparar y enviar el Proyecto del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, a fin de someterlo a la consideración, y en su caso, aprobación del máximo órgano de dirección.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 41, base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.
- II. Que el artículo 106, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios.
- III. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del código comicial federal, los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- IV. Que el artículo 109 del mismo código, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones

constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

- V. Que el artículo 118, párrafo 1, inciso a) de la norma en cita, dispone que el Consejo General tiene entre sus atribuciones la de aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto.
- VI. Que el artículo 125, numeral 1, inciso d) del citado Código establece que es atribución del Secretario Ejecutivo someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia.
- VII. Que el artículo 1, párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que: "Las personas de derecho público de carácter federal con autonomía derivada de la Constitución, así como las entidades que cuenten con un régimen específico en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, aplicarán los criterios y procedimientos previstos en esta Ley, sólo en lo no previsto en los ordenamientos que los rigen y siempre que no se contrapongan con los mismos, sujetándose a sus propios órganos de control".
- VIII. Que la Dirección Ejecutiva de Administración, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo PRIMERO, párrafo segundo del documento referido en el antecedente 2 del presente documento, el cual refiere que el plazo para la expedición del Reglamento en cuestión, es el día 27 de diciembre del año 2009; elaboró y puso a consideración de la Junta General Ejecutiva el anteproyecto del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.
- IX. Que la Junta General Ejecutiva, aprobó el anteproyecto de Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, mediante el Acuerdo JGE109/2009 de fecha 11 de diciembre del 2009.

Con base en los antecedentes y consideraciones expresados, y con fundamento en los artículos 41, base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 106, párrafo 1; 108, 109; 118, párrafo 1, inciso a); 125, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; Acuerdo número 2/2009, de fecha 20 de julio de 2009, suscrito por el Contador Público Gregorio Guerrero Pozas, Contralor General del Instituto Federal Electoral y el Acuerdo JGE109/2009 de fecha 11 de diciembre del 2009, el Consejo General emite el presente:

ACUERDO

Primero.- Se expide el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, el cual se anexa al presente acuerdo y forma parte integrante del mismo.

Segundo.- La Contraloría General será la competente para la interpretación para efectos administrativos de este Reglamento.

Tercero.- Las disposiciones contenidas en el Reglamento a que se refiere el Acuerdo primero, son de observancia general y carácter obligatorio para los órganos del Instituto Federal Electoral.

Cuarto.- El presente Reglamento entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y Gaceta del Instituto Federal Electoral, en el año 2009.

Quinto.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Instituto Federal Electoral.

Sexto.- El Secretario Ejecutivo dispondrá, a la brevedad posible, la edición del número de ejemplares de este Reglamento que estime necesarios para su adecuada difusión.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez y Doctor Benito Nacif Hernández.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.



Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios

Consejo General
Diciembre 2009

**Secretaría Ejecutiva Dirección Ejecutiva de
Administración**

*Proyecto del Reglamento del Instituto Federal Electoral en
materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Svicios*

Contenido

Fundamento Constitucional y Legal

Marco Jurídico

Considerando

Título Primero

Disposiciones Generales

Título Segundo

De los procedimientos de contratación

Capítulo primero

Generalidades

Capítulo segundo

De la Licitación Pública

Capítulo tercero

De las Excepciones a la Licitación Pública

Título Tercero

De los Contratos

Título Cuarto

De la Información y Verificación

Título Quinto

Transparencia y Rendición de Cuentas

Título Sexto

De las Infracciones y Sanciones

Título Séptimo

De la Solución de Controversias

Capítulo Primero

De la Instancia de Inconformidad

Capítulo Segundo

Del Procedimiento de Conciliación

Capítulo tercero

Del Recurso de Revisión

Título Octavo

De la Capacitación de los Servidores Públicos de la rama Administrativa dedicados a Procesos de Adquisiciones

Título Noveno

De la Automatización de los Procesos de Adquisiciones y Suministros

Transitorios

Fundamento Constitucional, Legal y Reglamentario

De conformidad con lo que establecen los artículos 41, Base V y 134 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; apartado 3 del 106, numerales 1 y 4, 133 incisos, a), b), d), h) y j), 109, 118, incisos, a) y z), 122, inciso a), 125, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, apartado 1 incisos, a) y c) y apartado 2, 48, numeral 1, incisos b), c) y e) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, se procede a elaborar el presente Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, cuyo objeto es regular las acciones relativas a la contratación, gasto, ejecución y control de las adquisiciones, arrendamientos y servicios, las cuales se considerarán como normas internas de observancia obligatoria para todas los Organos Centrales y Delegacionales del Instituto Federal Electoral, que lleven a cabo actos de la presente materia.

Marco Jurídico

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

D.O.F. 05-02-1917

Ultima reforma: D.O.F. 24-08-2009

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

D.O.F. 04-01-2000

Ultima reforma: D.O.F. 28-05-2009

Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

D.O.F. 20-08-2001

Ultima reforma: D.O.F. 29-11-2006 y 11-01-2007

Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

D.O.F. 30-03-2006

Ultima reforma: D.O.F. 31-12-2008

Ley de Planeación.

D.O.F. 05-01-1983

Ultima reforma: D.O.F. 13-06-2003

Ley de la Propiedad Industrial.

D.O.F. 27-06-1991

Ultima reforma: D.O.F. 06-05-2009

Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial.

D.O.F. 23-11-1994

Ultima reforma: D.O.F. 19-09-2003

Ley del Impuesto al Valor Agregado.

D.O.F. 29-12-1978

Ultima reforma: D.O.F. 01-10-2007

Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

D.O.F. 17-10-2003

Ultima reforma: D.O.F. 01-12-2006

Ley del Impuesto sobre la Renta.

D.O.F. 01-01-2002

Ultima reforma: D.O.F. 04-06-2009

Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

D.O.F. 17-10-2003

Ultima reforma: D.O.F. 04-12-2006

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

D.O.F. 04-08-1994

Ultima reforma: D.O.F. 30-05-2000

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

D.O.F. 13-03-2002

Ultima reforma: D.O.F. 28-05-2009

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

D.O.F. 11-06-2002

Ultima reforma: D.O.F. 06-06-2006

Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

D.O.F. 11-06-2003

Ley Federal del Derecho de Autor.

D.O.F. 24-12-1996

Ultima reforma: D.O.F. 27-07-2003

Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

D.O.F. 22-05-1998

Ultima reforma: D.O.F. 14-09-2005

Ley sobre el Contrato de Seguro.

D.O.F. 31-08-1935

Ultima reforma: D.O.F. 06-05-2009

Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.

D.O.F. 24-12-1986

Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

D.O.F. 01-07-1992

Ultima reforma: D.O.F. 30-04-2009

Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

D.O.F. 14-01-1999

Ley Federal de Competencia Económica.

D.O.F. 24-12-1992

Ultima reforma: D.O.F. 12-07-2007

Ley Federal de Bienes Nacionales.

D.O.F. 20-05-2004

Ultima reforma: D.O.F. 31-08-2007

Ley Federal de Contabilidad Gubernamental.

D.O.F. 31-12-2008

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D.O.F. 28-01-1988

Ultima reforma: D.O.F. 16-05-2008

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Auditoría Ambiental.

D.O.F. 29-11-2000

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Areas Naturales Protegidas.

D.O.F. 30-11-2000

Ultima reforma: D.O.F. 28-12-2005

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

D.O.F. 30-05-2000

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Ordenamiento Ecológico.

D.O.F. 08-08-2003

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

D.O.F. 25-11-1988

Ultima reforma: D.O.F. 03-06-2004

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes.

D.O.F. 03-06-2004

Ley General de Salud.

D.O.F. 17-02-1984

Ultima reforma: D.O.F. 20-08-2009

Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Protección Social en Salud.

D.O.F. 05-04-2004

Ultima reforma: D.O.F. 13-11-2008

Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad.

D.O.F. 04-05-2000

Ultima reforma: D.O.F. 31-05-2009

Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Sanidad Internacional.

D.O.F. 18-02-1985

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 2008.
(COFIPE)**

D.O.F. 14-01-2008

Ultima reforma: D.O.F. 07-04-2009

Art. 388, numerales 1, 6 y 7

Art. 391, numeral 1.

Código Civil Federal.

D.O.F. 26-05-1928

Ultima reforma: D.O.F. 13-04-2007

Código Federal de Procedimientos Civiles.

D.O.F. 24-02-1943

Ultima reforma: D.O.F. 30-12-2008

Código Fiscal de la Federación.

D.O.F. 31-12-1981

Ultima reforma: D.O.F. 04-06-2009

Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

D.O.F. 29-02-1984

Ultima reforma: D.O.F. 21-05-2002

Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012.

D.O.F. 31-05-2007

Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Federación para cada ejercicio fiscal.

Disposiciones y Acuerdos que emitan en la materia, el Consejo General y la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para el ejercicio que corresponda.

Manual de Procedimientos (de los Organos Centrales y Delegacionales del Instituto Federal Electoral).

Las disposiciones de Productividad, Ahorro, Transparencia, y Desregulación Presupuestaria emitidas por el Instituto Federal Electoral en cada ejercicio fiscal.

Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral.

D.O.F. 11-08-2008

Art. 4, 75, 76 numeral 1 y numeral 5.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG292/2008 por el que se aprueba la estructura orgánica, personal y recursos de la Contraloría.

D.O.F. 16-07-2008

Acuerdo del Contralor General del Instituto Federal Electoral por el que se expide el Estatuto Orgánico que determina las políticas, competencia y funcionamiento para el ejercicio de las atribuciones de la Contraloría.

D.O.F. 10-03-2009

Acuerdo Núm. 2/2009 del CONTRALOR GENERAL DEL INSTITUTO, POR EL QUE, COMO DIRECTRIZ EMINENTEMENTE ADMINISTRATIVA, SE DISPONE EL PLAZO Y TERMINO PARA LA EXPEDICION DE LOS REGLAMENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO, Y DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y LA IMPLEMENTACION DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PERTINENTES, de fecha 20 de julio de 2009.

Considerando

- I. Que los artículo 41 Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores, el Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.
- II. Que el artículo 134, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes y la prestación de servicios de cualquier naturaleza que se realicen mediante la aplicación de recursos económicos federales, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente que aseguren las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.
- III. Que la aplicación de dicho ordenamiento constitucional se encuentra normada por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2000 y cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009, misma legislación que en su artículo 1, segundo párrafo, establece que las personas de derecho público de carácter federal con autonomía derivada de la Constitución, como es el caso del Instituto Federal Electoral, aplicarán los criterios y procedimientos previstos en esta Ley, en lo que no se contraponga a los ordenamientos legales que los rigen, sujetándose a sus propios órganos de control.
- IV. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el patrimonio del Instituto se integra, entre otros elementos, por las partidas que anualmente se le señalan en el Presupuesto de Egresos de la Federación, lo que implica que las contrataciones que efectúe con el propósito de adquirir o arrendar bienes muebles o para obtener la prestación de servicios de cualquier naturaleza, se harán mediante la aplicación de recursos económicos federales y, por tanto, deberán verificarse observando los principios contenidos en los ordenamientos señalados en el párrafo anterior.
- V. Que el presente documento normativo, tiene por objeto establecer los criterios, supuestos y condiciones que deberán ser observados previa, durante y posteriormente a la realización de los procedimientos de contratación, con el propósito de administrar los recursos públicos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, a fin de asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.
- VI. Que en este contexto y, de conformidad con la facultad prevista en el citado artículo 1, párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el Instituto Federal Electoral expide el presente Reglamento del Instituto Federal

Electoral en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios al no contraponerse a los ordenamientos legales que lo rigen.

Título Primero **Disposiciones Generales**

Capítulo Único

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto, establecer las políticas y procedimientos a que deberá de sujetarse el Instituto Federal electoral, en materia de adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional y de conformidad con lo establecido por el artículo primero, segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Los contratos que celebre el Instituto con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Organismos Autónomos, alguna perteneciente a la Administración Pública de una Entidad Federativa y con Organismos Internacionales, no estarán dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento; no obstante, dichos actos quedarán sujetos a este ordenamiento, cuando el ente de que se trate como obligado a entregar el bien o prestar el servicio, no tenga capacidad para hacerlo por sí misma y contrate un tercero para su realización. Asimismo, no quedarán dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento, las que por naturaleza del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o norma específica interna del Instituto Federal Electoral, no sea posible observar las bases y procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

La Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, bajo su responsabilidad y escuchando la opinión de la Contraloría del Instituto Federal Electoral, y de conformidad con este Reglamento, aprobará y difundirá las Políticas, Bases y Lineamientos en la materia, mismas que serán sometidas a su consideración por la Secretaría Ejecutiva.

El Instituto se abstendrá de crear fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar actos o cualquier tipo de contratos, que evadan lo previsto en este ordenamiento.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Áreas del Instituto:** Todas las unidades administrativas centrales y delegacionales que ejerzan recursos.
- II. **Area Solicitante:** Aquella área del Instituto que solicite o requiera la adquisición o arrendamiento de bienes muebles o la prestación de servicios;
- III. **Autorización Global:** El presupuesto anual autorizado al Instituto, por la H. Cámara de Diputados del Congreso General, referente a los capítulos 2000 Materiales y Suministros, 3000 Servicios Generales y 5000 Bienes Muebles e Inmuebles del Clasificador.
- IV. **Bienes Muebles:** Los que con esa naturaleza considera el Código Civil Federal;
- V. **Clasificador:** El Clasificador por Objeto del Gasto del Instituto Federal Electoral.
- VI. **Caso Fortuito:** Acontecimiento generalmente por azar que no ha podido ser previsto o evitarse, sin poder imputarse a nadie su origen.
- VII. **Comité:** El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios a que se refiere el artículo 19 del presente Reglamento.
- VIII. **CompralFE:** Sistema electrónico de información del Instituto en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.
- IX. **Contraloría:** La Contraloría del Instituto;
- X. **Contrato:** Instrumento legal (contratos y pedidos-contratos) que formalice el Instituto con proveedores y prestadores de servicios.
- XI. **Consejo:** El Consejo General del Instituto Federal Electoral;
- XII. **Convocante:** La que de acuerdo con las convocatorias a la licitación e invitación a cuando menos tres personas, solicite o requiera la adquisición o arrendamiento de bienes muebles o la prestación de servicios;
- XIII. **Copia Autorizada:** Aquella que, sin ser cotejada con su original, se le estampa un sello que avala que forma parte de un expediente administrativo que obra en poder de una autoridad del Instituto.
- XIV. **Costo Beneficio:** Lógica o razonamiento basado en el principio de obtener los mayores y mejores resultados en la eficiencia técnica, las capacidades del capital

humano del Instituto y el aprovechamiento del costo de oportunidad, en el proceso de adquisición.

- XV. **Cotización (es):** La cotización es el documento mediante el cual el proveedor, proporciona a la Subdirección de Adquisiciones el precio alcanzado en el mercado por un bien y/o servicio.
- XVI. **Dirección Ejecutiva:** Dirección Ejecutiva de Administración.
- XVII. **Entidades Federativas:** Los Estados de la Federación y el Distrito Federal, conforme al artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XVIII. **Estrictamente Necesario:** En términos generales, es dable afirmar que el carácter de indispensabilidad se encuentra estrechamente vinculado con la consecución del objeto social del Instituto, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que cumplimente en forma cabal sus actividades y que le reporte un beneficio, de tal manera que, de no realizarlo, ello podría tener como consecuencia la suspensión de las actividades Institucionales.
- XIX. **Estudio de Factibilidad:** Documento que deberá de considerar el análisis para determinar la conveniencia para su adquisición, arrendamiento o arrendamiento con opción a compra, tomando en cuenta entre otros aspectos, los costos de mantenimiento y consumibles que se tengan que pagar e cada caso.
- XX. **Evaluación de Propuestas:** Consiste en la calificación que realiza el Comité de Adquisiciones a cada una de las propuestas presentadas, de acuerdo al método de calificación preestablecido que incluye las Propuestas técnicas y económicas evaluándolas puntajes de acuerdo a los factores y criterios de calificación que se establezcan en las Bases del Proceso.
- XXI. **Fuerza Mayor:** Hecho que imposibilita el cumplimiento de una obligación, independiente de la voluntad de la persona, no previsible, cláusula diseñada para proteger contra incumplimientos en la ejecución de las obligaciones contractuales, causados por eventos inevitables fuera del control de cualquiera de las partes, tales como desastres naturales o guerras, Se trata de un acontecimiento inesperado y violento, ajeno a la voluntad humana y que por tanto no puede preverse ni evitar sus consecuencias
- XXII. **Garantías:** Compromiso aceptado por un asegurador en virtud del cual se hace cargo, hasta el límite estipulado, de las consecuencias económicas derivadas del proceso de contratación de bienes y/o servicios, instrumento jurídico mediante el cual se pretende dotar de una mayor seguridad al cumplimiento de una obligación contractual.
- XXIII. **Instituto:** El Instituto Federal Electoral;
- XXIV. **Investigación de Mercado:** La verificación previa al inicio del procedimiento de contratación, de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios y proveedores de éstos a nivel nacional o internacional, y en su caso del precio estimado basado en la información disponible en el Instituto, de organismos públicos o privados, de fabricantes de los bienes o prestadores de servicios, o una combinación de dichas fuentes de información.
- XXV. **Invitación:** El Procedimiento para la adquisición de bienes y contratación de servicios mediante invitación a cuando menos tres personas.
- XXVI. **Junta Distrital:** Son los órganos permanentes que se encuentran en cada uno de los 300 distritos electorales los cuales se integran por: el vocal ejecutivo, los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y un vocal secretario
- XXVII. **Junta General:** La Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral;
- XXVIII. **Junta (s) Local (es):** Son los órganos permanentes que se encuentran en cada una de las entidades federativas, los cuales se integran por: el vocal ejecutivo y los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y el vocal secretario.
- XXIX. **Licitaciones:** El Procedimiento para la adquisición de bienes y contratación de servicios mediante convocatoria pública.
- XXX. **Licitante:** La persona física o moral que participe en cualquier procedimiento de Licitación o Invitación del Instituto.

- XXXI. **Lote:** La división o desglose de los bienes o servicios, contenidos en un mismo procedimiento de contratación o en un contrato o pedido-contrato, para diferenciarlos unos de otros, clasificarlos o agruparlos.
- XXXII. **Mejores Condiciones:** Obtener los mejores y mayores beneficios en los procesos de adquisiciones de bienes y servicios para el Instituto.
- XXXIII. **Micro, Pequeña y Medianas Empresas:** Aquellas que se encuentren constituidas de acuerdo con la estratificación establecida por la Secretaría de Economía en concordancia con la Secretaría de Hacienda. (Acuerdo por el que se establece la estratificación de las micro, pequeñas y medianas empresas, DOF del 30 de Junio de 2009).
- XXXIV. **Oficio de Autorización de Inversión:** Autorización emitida por la Dirección de Recursos Financieros con la finalidad de realizar, a efecto de compras con cargo al capítulo 5000, del Clasificador por Objeto del Gasto del Instituto.
- XXXV. **Organos Delegacionales:** Las Juntas Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral.
- XXXVI. **Precio Conveniente:** Es aquel que se determina a partir de obtener el promedio de los precios preponderantes que resulten de las proposiciones aceptadas técnicamente en la Licitación ó Invitación a cuando menos tres personas, y a éste se le resta el porcentaje que determine el Instituto en sus políticas, bases y lineamientos.
- XXXVII. **Precio no Aceptable:** Es aquél que derivado de la investigación de mercado realizada, resulte superior en un diez por ciento al ofertado respecto del que se observa como mediana en dicha investigación o en su defecto, el promedio de las ofertas presentadas en la misma Licitación e Invitación, y
- XXXVIII. **Proceso Electoral:** Organización y desarrollo del Proceso Electoral Federal.
- XXXIX. **Proveedor:** La persona física o moral que celebre contratos de adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios contratados por el Instituto;
- XL. **Prudencia para el Gasto:** Virtud de actuar de forma razonada, adecuada y con cautela, en la ejecución programada del gasto;
- XLI. **Razonable (s):** Valor obtenido mediante la aplicación de modelos y técnicas de valoración generalmente aceptados, en el caso de aquellos instrumentos para los que no pueda determinarse fácilmente un mercado fiable.
- XLII. **Reglamento:** El presente reglamento.
- XLIII. **Reglamento de Transparencia:** Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XLIV. **Subcomité de Adquisiciones:** El Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios en los Organos Delegacionales.
- XLV. **Subcomité Revisor de Bases:** El Organismo encargado de la revisión de bases de los procedimientos de licitación e invitación a cuando menos tres personas.
- XLVI. **Secretaría Ejecutiva:** La Secretaría Ejecutiva del Instituto.
- XLVII. **Suficiencia Presupuestal:** Autorización específica del presupuesto emitido por la Dirección de Recursos Financieros de la Dirección Ejecutiva de Administración.
- Artículo 3.-** Para los efectos de este Reglamento, entre las adquisiciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:
- I. Las adquisiciones y los arrendamientos de bienes muebles;
 - II. La contratación de los servicios relativos a bienes muebles que se encuentren incorporados o adheridos a inmuebles, cuyo mantenimiento no implique modificaciones al propio inmueble, y sea prestado por persona cuya actividad comercial corresponda al servicio requerido;
 - III. Las adecuaciones, reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles; maquila; seguros; transportación de bienes muebles o personas, y contratación de servicios de limpieza y vigilancia;
 - IV. La prestación de servicios de largo plazo que involucren recursos de varios ejercicios fiscales, a cargo de un inversionista proveedor, el cual se obliga a proporcionarlos con los activos que provea por sí o a través de un tercero, de conformidad con un proyecto para la prestación de dichos servicios;

- V. La prestación de servicios de personas físicas, excepto la contratación de servicios personales subordinados o bajo el régimen de honorarios;
- VI. La contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, y
- VII. En general, los servicios de cualquier naturaleza cuya prestación genere una obligación de pago el Instituto Federal Electoral, salvo que la contratación se encuentre regulada en forma específica por otras disposiciones legales. Corresponderá a la Contraloría, a solicitud de la Dirección Ejecutiva de Administración, determinar si un servicio se ubica en la hipótesis de esta fracción.

Artículo 4.- La aplicación de este Reglamento será sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, este último, en lo que no se contraponga a los ordenamientos que rigen al Instituto Federal Electoral.

Artículo 5.- Será responsabilidad del Instituto contratar los servicios correspondientes para mantener adecuada y satisfactoriamente asegurados los bienes con que cuente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando por razón de la naturaleza de los bienes o el tipo de riesgos a los que están expuestos, el costo de aseguramiento represente una erogación que no guarde relación directa con el beneficio que pudiera obtenerse o bien, se constate que no exista oferta de seguros en el mercado para los bienes de que se trate. La Secretaría Ejecutiva autorizará previamente la aplicación de la excepción.

Artículo 6.- La Contraloría y la Dirección Jurídica, en el ámbito de sus competencias, estarán facultadas para interpretar el presente Reglamento para efectos administrativos y legales.

Por lo anterior, la Contraloría emitirá criterios específicos respecto a las consultas que en la materia se realicen, para el debido cumplimiento del presente Reglamento.

El Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo de Administración, en el ámbito de sus atribuciones, estarán encargados de establecer las directrices conforme al servicio de carrera institucional para determinar los perfiles de puesto de los servidores públicos correspondientes en materia de contrataciones a que se refiere el presente Reglamento, así como las relativas a la capacitación para el adecuado desempeño de sus funciones en esta materia.

Artículo 7.- El Instituto se apegará a las reglas que emita la Secretaría de Economía que tengan por objeto promover la participación de las empresas nacionales, especialmente de las micro, pequeñas y medianas; siempre y cuando no contravengan las disposiciones de Instituto.

Artículo 8.- En materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, la Dirección Ejecutiva de Administración será responsable de someter a consideración de la Junta General a través del Secretario Ejecutivo, la adopción e instrumentación de acciones que deban llevar a cabo en cumplimiento de este Reglamento; los criterios que promuevan la modernización y desarrollo administrativo; la descentralización de funciones y la efectiva delegación de facultades.

Artículo 9.- Serán supletorias de este Reglamento, en lo que corresponda, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 74 del presente Reglamento.

Artículo 10.- Las Areas Solicitantes, previamente al arrendamiento de bienes muebles, deberán realizar los estudios de factibilidad a efecto de cubrir las necesidades de las áreas requirientes, determinando la conveniencia para su adquisición, mediante arrendamiento con opción a compra.

Artículo 11. Para determinar la conveniencia de la adquisición de bienes muebles usados o reconstruidos, el Area solicitante deberá realizar un estudio de costo beneficio, con el que se demuestre la conveniencia de su adquisición comparativamente con bienes nuevos; el citado estudio deberá efectuarse mediante avalúo de Instituciones facultadas, expedido dentro de los seis meses previos, cuando el bien tenga un valor superior a cien mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el cual deberá integrarse al expediente de la contratación respectiva.

Artículo 12. El Instituto no podrá financiar a proveedores. No se considerará como operación de financiamiento, el otorgamiento de anticipos, los cuales en todo caso, deberán garantizar en los términos del artículo 53 del presente Reglamento, el cumplimiento del bien y/o servicio contratado en su totalidad, siempre y cuando se encuentren dentro de los siguientes supuestos:

- a. Tratándose de bienes cuyo proceso de fabricación sea superior a sesenta días, el Instituto otorgará en igualdad de circunstancias del diez al cincuenta por ciento de

anticipo cuando se trate de micro, pequeña y medianas empresas nacionales, en los términos de este Reglamento.

- b. La Dirección Ejecutiva de Administración podrá, dentro de su presupuesto autorizado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y motivadas, autorizar el pago de suscripciones, seguros o de otros servicios, en los que no sea posible pactar que su costo sea cubierto después de que la prestación del servicio se realice.

Artículo 13. En los procedimientos de contratación de carácter internacional abierto, el Instituto optará, en igualdad de condiciones, por el empleo de los recursos humanos del país y por la adquisición y arrendamiento de bienes producidos en el país cuenten con el porcentaje de contenido nacional indicado en el artículo 31 fracción I del presente Reglamento, los cuales deberán contar, en la comparación económica de las proposiciones, con un margen hasta del quince por ciento de preferencia en el precio respecto de los bienes de importación, conforme a las reglas que establezca la Secretaría de Economía.

En el caso de licitación pública para la adquisición de bienes, arrendamientos o servicios que utilicen la evaluación de puntos y porcentajes, se otorgarán hasta 15 puntos, sobre una escala de 1 a 100, en los términos de este Reglamento, a personas con discapacidad o a la empresa que cuente con trabajadores con discapacidad en una proporción del cinco por ciento cuando menos de la totalidad de su planta de empleados, cuya antigüedad no sea inferior a seis meses, misma que se comprobará con el aviso de alta al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social. Asimismo, se otorgarán igual cantidad de puntos a las micros, pequeñas o medianas empresas que produzcan bienes con innovación tecnológica, conforme a la constancia correspondiente emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, la cual no podrá tener una vigencia mayor a cinco años.

Artículo 14. Los actos, contratos y convenios que el Instituto realice o celebre en contravención a lo dispuesto por el presente Reglamento, serán nulos previa determinación de las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes.

La solución de las controversias se sujetará a lo previsto por el Título Sexto de este Reglamento

Artículo 15. La Dirección Ejecutiva de Administración de manera central, determinará, en su caso, los bienes, arrendamientos o servicios de uso generalizado que, en forma consolidada, podrá adquirir, arrendar o contratar el Instituto, con objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a calidad, precio y oportunidad, y apoyar en condiciones de competencia a las áreas prioritarias del desarrollo, y los Organos Delegaciones que realizarán la misma función a través de las Juntas Locales.

Lo previsto en el párrafo anterior, es sin perjuicio de que la Dirección Ejecutiva de Administración pueda agruparse con Juntas Locales, para adquirir en forma consolidada sus bienes, arrendamientos o servicios.

Artículo 16. En la planeación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que pretenda realizar el Instituto, deberá ajustarse a:

- I. Los objetivos y prioridades de los procesos electorales federales, así como a las previsiones contenidas en sus programas anuales y a la atención de los procesos federales electorales; y
- II. Se sujetará en su caso, a las disposiciones específicas aplicables del Presupuesto de Egresos de la Federación, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de las disposiciones emitidas por la Junta General y el Consejo General del Instituto;
- III. Los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en su Presupuesto o, en su caso, al presupuesto destinado a las contrataciones que los fideicomisos públicos que considere pertinentes para el cumplimiento de sus funciones; y
- IV. Garantizar el suministro y adquisición de bienes y contratación de servicios que coadyuven a la realización de Procesos Electorales Federales.

Artículo 17. Las áreas solicitantes estarán obligadas a que previamente a la contratación de servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, deberán de solicitar por escrito, se verifique en los archivos de las distintas áreas del Instituto, la existencia de trabajos sobre la materia de que se trate; debiendo justificar ampliamente las razones y necesidades de su contratación por el Titular del área requirente.

En el supuesto de que se advierta la existencia de dichos trabajos y se compruebe que los mismos satisfacen los requerimientos del área solicitante, no procederá la contratación, con excepción de aquellos trabajos necesarios para su adecuación, actualización o complemento.

Las distintas áreas del Instituto deberán remitir a la Dirección Ejecutiva de Administración, una descripción sucinta del objeto de los contratos que en estas materias celebren.

La erogación para la contratación de servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, requerirá de la autorización por escrito del Secretario Ejecutivo; para el caso de los Organos Delegacionales, será la autorización del Vocal Ejecutivo. Será facultad de los Directores Ejecutivos o equivalente en Organos Delegacionales, emitir el dictamen correspondiente, respecto a que no se cuenta con personal capacitado o disponible para su realización.

Artículo 18.- El Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Administración, integrará, a más tardar el 31 de agosto, el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Federal Electoral, correspondiente al siguiente ejercicio fiscal, el que incluirá las adquisiciones, arrendamientos y servicios que abarquen más de un ejercicio presupuestal, considerando:

- I. Los programas y proyectos que realicen las distintas áreas del Instituto;
- II. Las acciones previas, durante y posteriores a la realización de dichos programas y proyectos;
- III. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;
- IV. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios;
- V. Las unidades responsables de su instrumentación, a nivel central y local;
- VI. Sus programas sustantivos enfocados a la atención de los procesos electorales federales, de apoyo administrativo y de inversiones;
- VII. La existencia en cantidad suficiente de los bienes; los plazos estimados de suministro; los avances tecnológicos incorporados en los bienes, y en su caso los planes, proyectos y especificaciones;
- VIII. Las normas aplicables conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización o, a falta de éstas, las normas internacionales;
- IX. Los requerimientos de mantenimiento de los bienes muebles a su cargo, y
- X. Las demás previsiones que deban tomarse en cuenta según la naturaleza y características de las adquisiciones, arrendamientos o servicios.

El Instituto pondrá a disposición del público en general, a través del sistema CompralFE, a más tardar el 31 de enero de cada año, su programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, con excepción de aquella información que, de conformidad con las disposiciones aplicables, sea de naturaleza reservada o confidencial, en los términos establecidos en el Reglamento de Transparencia.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios contenidos en el citado programa podrán ser adicionadas, modificadas, suspendidas o canceladas, sin responsabilidad alguna para el Instituto.

La Dirección Ejecutiva de Administración, a petición expresa del Director Ejecutivo o titular de la Unidad correspondiente, y a nivel Delegacional el Vocal Ejecutivo, informará de las modificaciones efectuadas a la Contraloría y actualizará en forma mensual el programa en CompralFE.

Artículo 19. El Instituto cuenta con un Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios que tendrá las siguientes funciones:

- I. Revisar el programa anual y el presupuesto en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como sus modificaciones, y formular las observaciones y recomendaciones convenientes;
- II. Dictaminar previamente a la iniciación del procedimiento, sobre la procedencia de la excepción a la licitación pública por encontrarse en alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones I, III, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII del artículo 46 de este Reglamento. Dicha función también podrá ser ejercida directamente por el Secretario Ejecutivo del Instituto.
- III. Dictaminar los proyectos de políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, que le presente la Dirección Ejecutiva de Administración, para que posteriormente por conducto de la Secretaría Ejecutiva se sometan a consideración de la Junta General; en su caso, autorizar los supuestos no previstos en las mismas.

El comité establecerá en las políticas, bases y lineamientos, los aspectos de sustentabilidad ambiental, incluyendo la evaluación de las tecnologías que permitan la reducción de la emisión de gases de efecto invernadero y la eficiencia energética, que deberán observarse en las adquisiciones, arrendamientos y servicios, con el objeto de optimizar y utilizar de forma sustentable los recursos para disminuir costos financieros y ambientales;

- IV. Analizar trimestralmente el informe de la conclusión y resultados generales de las contrataciones que se realicen y, en su caso, recomendar las medidas necesarias para verificar que el programa y presupuesto de adquisiciones, arrendamientos y servicios, se ejecuten en tiempo y forma, así como proponer medidas tendientes a mejorar o corregir sus procesos de contratación y ejecución;
- V. Autorizar, cuando se justifique, la creación de subcomités de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como aprobar la integración y funcionamiento de los mismos;
- VI. Elaborar y aprobar el manual de integración y funcionamiento del comité, en el cual se deberán considerar cuando menos las siguientes bases:
 - a. Será presidido por el Director Ejecutivo de Administración;
 - b. Los vocales titulares del comité, serán los directores ejecutivos de(l): Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, así como, el Director de Recursos Materiales y Servicios de la Dirección Ejecutiva de Administración;
 - c. El número total de miembros del Comité deberá ser impar, quienes invariablemente deberán emitir su voto en cada uno de los asuntos que se sometan a su consideración;
 - d. La Dirección Jurídica y la Contraloría, deberán asistir a las sesiones del Comité, como asesores, con voz pero sin voto, debiendo pronunciarse de manera razonada en los asuntos que conozca el Comité. Los asesores titulares no podrán tener un nivel jerárquico inferior al de director general o subcontralor, y
 - e. El Comité deberá dictaminar en la misma sesión los asuntos que se presenten a su consideración; el Manual de Funcionamiento del Comité establecerá las bases conforme a las cuales los comités podrán de manera excepcional dictaminar los asuntos en una siguiente sesión.

Los integrantes del Comité con derecho a voz y voto, así como los asesores del mismo, podrán designar, por escrito a sus respectivos suplentes, los que no deberán tener un nivel jerárquico inferior a director de área.

- VII. Coadyuvar al cumplimiento de este reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 20 La planeación, programación, presupuestación y el gasto de las adquisiciones, arrendamientos y servicios se sujetará a:

- I. Las previsiones de recursos establecidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF), y
- II. Los objetivos, metas, prioridades y estrategias derivadas de las Políticas y Programas que dicten según el caso, el Consejo General y/o la Junta General Ejecutiva del Instituto, respecto del ejercicio del gasto en las adquisiciones, arrendamientos y servicios incluidos en sus programas anuales así como a lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables.

Los recursos destinados a ese fin se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad para satisfacer los objetivos a los que fueren destinados.

Artículo 21 El Instituto, bajo su responsabilidad, podrán convocar, adjudicar o contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, con cargo a su presupuesto autorizado y sujetándose al calendario de gasto correspondiente.

En casos excepcionales y previamente a la autorización de su presupuesto, de los órganos centrales o delegacionales podrán solicitar al Secretario Ejecutivo la autorización para convocar, adjudicar y formalizar contratos cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente de aquél en el que se formalizan. Los referidos contratos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año en el que se prevé el inicio de su vigencia, por lo que sus efectos estarán condicionados a la

existencia de los recursos presupuestarios respectivos, sin que la no realización de la referida condición suspensiva origine responsabilidad alguna para las partes. Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en este párrafo se considerará nulo.

En las adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuya vigencia rebase un ejercicio presupuestario, el órgano central o delegacional deberá contar con la autorización expresa del Secretario Ejecutivo, en la que se deberá determinar tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios de que se trate; en la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes se considerarán los costos que, en su momento, se encuentren vigentes, y se dará prioridad a las previsiones para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores.

Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto observará lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. La información sobre estos contratos se difundirá a través de CompraFE.

Artículo 22.- Será obligación de los servidores públicos, al intervenir en cualquier etapa o actividad derivada de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, observar en todo momento los principios y valores del Instituto contenidos en el *“Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”*, así como los valores y pronunciamientos contenidos en el *“Código de Ética del Instituto Federal Electoral”*.

Artículo 23.- Los servidores públicos que intervienen en los procesos materia de este reglamento, deberán hacer del conocimiento de sus superiores jerárquicos, cuando, durante el desarrollo de sus actividades surgen intereses contrarios a los principios, valores o pronunciamientos señalados en el artículo anterior, con el fin de que se tomen las acciones pertinentes al caso concreto.

Artículo 24.- Si por circunstancias ajenas a la voluntad del servidor público que participa en el proceso, estuviera en una situación que pueda colocarle en un conflicto real o aparente, que le impida actuar con independencia y objetividad para el mejor interés del Instituto, deberá excusarse de participar en determinada deliberación o proceso, haciendo del conocimiento de sus superiores jerárquicos y documentando por escrito las características que constituyan el conflicto real o en apariencia. De no observarse lo anterior, se estará a lo dispuesto en el Título Segundo del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y supletoriamente la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 25.- El servidor público designado para administrar y vigilar el cumplimiento de un contrato o pedido-contrato, deberá notificar mediante el **Registro de Evaluación de Proveedores**, el cumplimiento de los mismos. La información contenida en dicho registro servirá de base para la evaluación del desempeño de los proveedores, mismo que se considerará en los siguientes procesos de adjudicación en los que participe.

Artículo 26.- La Dirección de Recursos Materiales y Servicios deberá contar con un **Registro de Evaluación de Proveedores** que contenga, entre otras cosas, los incumplimientos de aquellos proveedores que han participado en algún procedimiento de contratación. Quedará bajo la responsabilidad de la citada Dirección el establecer las características mínimas del registro o sistema.

Artículo 27.- El **Registro de Evaluación de Proveedores** busca asegurar para el Instituto Federal Electoral, el que los proveedores que participen en los procedimientos de contratación cumplan con los plazos establecidos, dando mayor oportunidad a aquellos que en su historial no presenten incumplimientos.

Artículo 28.- Los servidores públicos que participan en cualquiera de las etapas o fases de los procedimientos de contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, están obligados a desempeñar el encargo asignado con total apego a los valores y principios de comportamiento institucionales, que al efecto emitan las autoridades del Instituto.

Título Segundo

De los procedimientos de contratación

Capítulo primero

Generalidades

Artículo 29. El Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Administración seleccionará de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Instituto las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

- I. Licitación pública;

- II. Invitación a cuando menos tres personas, o
- III. Adjudicación directa.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre o paquete cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Instituto las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece el presente Reglamento.

Tratándose de adquisiciones de madera, muebles y suministros de oficina fabricados con madera, deberán requerirse certificados otorgados por terceros previamente registrados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que garanticen el origen y el manejo sustentable de los aprovechamientos forestales de donde proviene dicha madera. En cuanto a los suministros de oficina fabricados con madera, se estará a lo dispuesto en el presente Reglamento.

En las adquisiciones de papel para uso de oficina, éste deberá contener un mínimo de cincuenta por ciento de fibras de material reciclado o de fibras naturales no derivadas de la madera o de materias primas provenientes de aprovechamientos forestales manejados de manera sustentable en el territorio nacional que se encuentren certificadas conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior o de sus combinaciones y elaborados en procesos con blanqueado libre de cloro.

Para garantizar la transparencia en los procedimientos de contratación se establecerán los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, proporcionando a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, en los órganos centrales y delegacionales, se deberá atender la metodología propuesta por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios para la realización de una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación que las áreas solicitantes realicen, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Instituto.

Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación e invitación a cuando menos tres personas y en las proposiciones, presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas.

La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y, en el caso de invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación; ambos procedimientos concluyen con la emisión del fallo o, en su caso, con la cancelación del procedimiento respectivo.

Los licitantes sólo podrán presentar una proposición en cada procedimiento de contratación; iniciado el acto de presentación y apertura de proposiciones, las ya presentadas no podrán ser retiradas o dejarse sin efecto por los licitantes.

A los actos del procedimiento de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas podrá asistir cualquier persona en calidad de observador, bajo la condición de registrar su asistencia y abstenerse de intervenir en cualquier forma en los mismos.

Para la adquisición y arrendamiento de bienes, así como para la contratación de servicios en materia de tecnologías de información y comunicaciones, el Comité en Materia de Tecnologías de Información y Comunicaciones será el órgano encargado de aprobar el Dictamen respectivo de aquellos Proyectos definidos como estratégicos. Todo asunto que en esa materia se someta a consideración del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, deberá acompañarse del dictamen señalado.

Artículo 30. Las Licitaciones e Invitaciones que realice el Instituto serán presenciales, en la cual los licitantes exclusivamente podrán presentar sus proposiciones en forma documental y por escrito, en sobre cerrado, durante el acto de presentación y apertura de proposiciones, o bien, si así se prevé en la convocatoria a la licitación, mediante el uso del servicio postal o de mensajería.

Las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de proposiciones y el acto de fallo, se realizarán de manera presencial, a los cuales podrán asistir los licitantes, sin perjuicio de que el fallo pueda notificarse por escrito conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de este Reglamento.

Capítulo Segundo

De la Licitación Pública

Artículo 31. El carácter de las licitaciones públicas, será:

- I. Nacional, en la cual únicamente podrán participar personas de nacionalidad mexicana y los bienes a adquirir sean producidos en el país y cuenten, por lo menos, con un cincuenta por ciento de contenido nacional, el que se determinará tomando en cuenta la mano de obra, insumos de los bienes y demás aspectos que determine la Secretaría de Economía mediante reglas de carácter general.
El Instituto estará a reglas de carácter general que establezca la Secretaría de Economía mediante los casos de excepción correspondientes a dicho contenido, así como al procedimiento expedito que la misma Secretaría de Estado emita para determinar el porcentaje del mismo.
Tratándose de la contratación de arrendamientos y servicios, únicamente podrán participar personas de nacionalidad mexicana.
- II. Internacionales abiertas, en las que podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros, cualquiera que sea el origen de los bienes a adquirir.
En las licitaciones previstas en esta fracción, para determinar la conveniencia de precio de los bienes, se considerará un margen hasta del quince por ciento a favor del precio más bajo prevaleciente en el mercado nacional, en igualdad de condiciones, respecto de los precios de bienes de procedencia extranjera que resulten de la investigación de mercado correspondiente.

En los supuestos de licitación previstos en la fracción II de este artículo, la Secretaría de Economía, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, determinará los casos en que los participantes deban manifestar ante la convocante que los precios que presentan en su propuesta económica no se cotizan en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional en su modalidad de discriminación de precios o subsidios.

Cuando en los procedimientos de contratación de servicios, se incluya el suministro de bienes muebles y el valor de éstos sea igual o superior al cincuenta por ciento del valor total de la contratación, la operación se considerará como adquisición de bienes muebles. Para efectos de lo anterior, en el concepto de suministro de bienes muebles, sólo se considerarán los bienes que formarán parte del inventario del Instituto.

Artículo 32. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

- I. El nombre del Instituto;
- II. La descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios, así como los aspectos que el Instituto considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación;
- III. La fecha, hora y lugar de celebración de la primera junta de aclaración del procedimiento de licitación, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de aquella en la que se dará a conocer el fallo, de la firma del contrato, en su caso, la reducción del plazo, que la licitación será presencial y el señalamiento de la forma en la que se deberán presentar las proposiciones;
- IV. El carácter de la licitación y el idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones. Los anexos técnicos y folletos en el o los idiomas que determine la Dirección Ejecutiva de Administración;
- V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;
- VI. El señalamiento de que para intervenir en el acto de presentación y apertura de proposiciones, bastará que los licitantes presenten un escrito en el que su firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, sin que resulte necesario acreditar su personalidad jurídica;
- VII. La forma en que los licitantes deberán acreditar su existencia legal y personalidad jurídica, para efectos de la suscripción de las proposiciones, y, en su caso, firma del contrato. Asimismo, la indicación de que el licitante deberá proporcionar una dirección de correo electrónico, en caso de contar con él;
- VIII. Precisar que será requisito el que los licitantes entreguen junto con el sobre cerrado una declaración escrita, bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 55 de este Reglamento;
- IX. Precisar que será requisito el que los licitantes presenten una declaración de integridad, en la que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que por sí mismos o

a través de interpósita persona, se abstendrán de adoptar conductas, para que los servidores públicos del Instituto, induzcan o alteren las evaluaciones de las proposiciones, el resultado del procedimiento, u otros aspectos que otorguen condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes;

- X. Si para verificar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas se requiere de la realización de pruebas, se precisará el método para ejecutarlas y el resultado mínimo que deba obtenerse, de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- XI. La indicación respecto a si la contratación abarcará uno o más ejercicios fiscales, si será contrato abierto, y en su caso, la justificación para no aceptar proposiciones conjuntas;
- XII. La indicación de si la totalidad de los bienes o servicios objeto de la licitación, o bien, de cada partida o concepto de los mismos, serán adjudicados a un solo licitante, o si la adjudicación se hará mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo, en cuyo caso deberá precisarse el número de fuentes de abastecimiento requeridas, los porcentajes que se asignarán a cada una y el porcentaje diferencial en precio que se considerará;
- XIII. Los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos, debiéndose utilizar preferentemente los criterios de puntos y porcentajes, o el de costo beneficio;
- XIV. El domicilio de la Contraloría, en donde se podrán presentar inconformidades, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 83 del presente Reglamento;
- XV. Señalamiento de las causas expresas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones, entre las que se incluirá la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes, y
- XVI. Modelo de contrato al que para la licitación de que se trate se sujetarán las partes, el cual deberá contener los requisitos a que se refiere el artículo 50 del presente Reglamento.
- XVII. Moneda en que se cotizará y efectuará el pago respectivo.
- XVIII. Plazo y condiciones de entrega; así como la indicación del lugar, dentro del territorio nacional, donde deberán efectuarse las entregas.
- XIX. Condiciones de pago, señalando el momento en que se hará exigible el mismo.
- XX. Datos sobre las garantías, así como la indicación de si se otorgará anticipo, en cuyo caso se señale el porcentaje respectivo y el momento en que se entregará.
- XXI. Las penas convencionales que serán aplicables por atraso en la entrega de los bienes o en la prestación de los servicios.
- XXII. Las causales para la rescisión de los contratos, en los términos de este Reglamento.

Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir. El Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Administración tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

Artículo 33. La publicación de la convocatoria a la licitación pública se realizará a través de CompralFE y su obtención será gratuita. Además, simultáneamente se enviará para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, un resumen de la convocatoria a la licitación que deberá contener, entre otros elementos, el objeto de la licitación, el volumen a adquirir, el número de licitación, las fechas previstas para llevar a cabo los distintos actos del procedimiento de contratación y la fecha de publicación en CompralFE y, asimismo, el Instituto pondrá a disposición de los licitantes copia del texto de la convocatoria.

Artículo 34. El plazo para la presentación y apertura de proposiciones de las licitaciones internacionales no podrá ser inferior a veinte días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria en CompralFE.

En licitaciones nacionales, el plazo para la presentación y apertura de proposiciones será, cuando menos, de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Cuando no puedan observarse los plazos indicados en este artículo porque existan razones justificadas debidamente acreditadas en el expediente por el área solicitante de los bienes o servicios, la Dirección Ejecutiva de Administración podrá reducir los plazos, previa solicitud del Titular del área requirente, a no menos de diez días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes.

La determinación de estos plazos y sus cambios, deberán ser acordes con la planeación y programación previamente establecida.

Artículo 35. El Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Administración, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrá modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en CompralFE, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen.

Las modificaciones que se mencionan en el párrafo anterior en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros o en variación significativa de sus características.

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.

El Instituto realizará al menos una junta de aclaraciones, siendo optativo para los licitantes la asistencia a la misma.

Artículo 36. Para la Junta de aclaraciones, se considerará lo siguiente:

El acto será presidido por el servidor público que designe la Dirección Ejecutiva de Administración en el caso de los procedimientos de contratación que se realicen a nivel central y, por los respectivos Vocales Ejecutivos, en el caso de los órganos delegacionales del Instituto.

Dichos servidores públicos deberán ser asistidos por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, de la Dirección Jurídica y asesorados por un representante de la Contraloría, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria. Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, deberán presentar un escrito, en el que expresen su interés en participar en la licitación, por sí o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante.

Las solicitudes de aclaración, podrán enviarse a través de los medios que determine el Instituto, a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la junta de aclaraciones.

Al concluir cada junta de aclaraciones podrá señalarse la fecha y hora para la celebración de ulteriores juntas, considerando que entre la última de éstas y el acto de presentación y apertura de proposiciones deberá existir un plazo de al menos seis días naturales. De resultar necesario, la fecha señalada en la convocatoria para realizar el acto de presentación y apertura de proposiciones podrá diferirse.

De cada junta de aclaraciones se levantará acta en la que se harán constar los cuestionamientos formulados por los interesados y las respuestas se harán de la siguiente forma: si fueren respuestas técnicas las áreas solicitantes las atenderán, tratándose de respuestas legales y administrativas será la Dirección de Recursos Materiales y Servicios en el caso de oficinas centrales, para el caso de órganos delegacionales, será por el Vocal Ejecutivo. En el acta correspondiente a la última junta de aclaraciones se indicará expresamente esta circunstancia.

Artículo 37. La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado que contendrá la oferta técnica y económica. En el caso de las proposiciones presentadas a través de CompralFE, los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, para tal efecto el Instituto podrá adoptar en lo aplicable las disposiciones técnicas que establezca la Secretaría de la Función Pública.

La documentación distinta a la proposición podrá entregarse, a elección del licitante, dentro o fuera del sobre que la contenga.

Dos o más personas podrán presentar conjuntamente una proposición sin necesidad de constituir una sociedad, o una nueva sociedad en caso de personas morales; para tales efectos, en la proposición y en el contrato se establecerán con precisión las obligaciones de cada una de ellas, así como la manera en que se exigirá su cumplimiento. En este supuesto la proposición deberá ser firmada por el representante común que para ese acto haya sido designado por el grupo de personas.

Cuando la proposición conjunta resulte adjudicada con un contrato, dicho instrumento deberá ser firmado por el representante legal de cada una de las personas participantes en la proposición, a quienes se considerará, para efectos del procedimiento y del contrato, como responsables solidarios o mancomunados, según se establezca en el propio contrato.

Lo anterior, sin perjuicio de que las personas que integran la proposición conjunta puedan constituirse en una nueva sociedad, para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el convenio de proposición conjunta, siempre y cuando se mantengan en la nueva sociedad las responsabilidades de dicho convenio.

Los actos, contratos, convenios o combinaciones que lleven a cabo los licitantes en cualquier etapa del procedimiento de licitación deberán apegarse a lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica en materia de prácticas monopólicas y concentraciones, sin perjuicio de que el Instituto determine los requisitos, características y condiciones de los mismos en el ámbito de sus atribuciones.

Previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, el Instituto podrá efectuar el registro de participantes, así como realizar revisiones preliminares a la documentación distinta a la proposición. Lo anterior será optativo para los licitantes, por lo que no se podrá impedir el acceso a quien decida presentar su documentación y proposiciones en la fecha, hora y lugar establecido para la celebración del citado acto.

Artículo 38. El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en el día, lugar y hora previstos en la convocatoria a la licitación, conforme a lo siguiente:

- I. Una vez recibidas las proposiciones en sobre cerrado, se procederá a su apertura, haciéndose constar la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de su contenido;
- II. De entre los licitantes que hayan asistido, éstos elegirán a uno, que en forma conjunta con el servidor público que el Instituto designe, rubricarán las partes de las proposiciones que previamente se hayan determinado en la convocatoria a la licitación, las que para estos efectos constarán documentalmente; y
- III. Se levantará acta que servirá de constancia de la celebración del acto de presentación y apertura de las proposiciones, en la que se harán constar el importe de cada una de ellas; se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, fecha que deberá quedar comprendida dentro de los veinte días naturales siguientes a la establecida para este acto y podrá diferirse, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de veinte días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente.

Artículo 39. El Instituto para la evaluación de las proposiciones utilizará el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos el Instituto verificará que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, el Instituto evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

Cuando el Instituto requiera obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnología, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.

Las condiciones que tengan la finalidad de facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida. En ningún caso el Instituto o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas.

Artículo 40. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y

económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

- I. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio;
- II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y
- III. A quien oferte el precio más bajo que resulte del uso de la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, siempre y cuando la proposición resulte solvente técnica y económicamente.

Para los casos señalados en las fracciones I y II de este artículo, en caso de existir igualdad de condiciones, se dará preferencia a las personas que integren el sector de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales.

De subsistir el empate entre las personas del sector señalado, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte ganador del sorteo de insaculación que realice el Instituto, el cual se efectuará en el acto de fallo del procedimiento, situación que quedará señalada en el mismo. En este supuesto la convocante contratará un fedatario público quien dará fe del acto del sorteo de insaculación.

Artículo 41. El Instituto emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;
- II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;
- III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;
- IV. Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;
- V. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos, y
- VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos del Instituto. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

En caso de que se declare desierta la licitación o alguna partida, se señalarán en el fallo las razones que lo motivaron.

En el fallo no se deberá incluir información reservada o confidencial, en los términos de las disposiciones aplicables.

Se dará a conocer el fallo en junta pública a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieran presentado proposición, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva. Asimismo, el contenido del fallo se difundirá a través de CompralFE el mismo día en que se emita. A los licitantes que no hayan asistido a la junta pública, se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en CompralFE.

Con la notificación del fallo por el que se adjudica el contrato, las obligaciones derivadas de éste serán exigibles, sin perjuicio de la obligación de las partes de firmarlo en la fecha y términos señalados en el fallo.

Contra el fallo no procederá recurso alguno; sin embargo procederá la inconformidad en términos del Título Séptimo, Capítulo Primero del presente Reglamento.

Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por el Instituto dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y siempre que no se haya firmado el contrato, la Subdirección de Adquisiciones procederá a su corrección, con la intervención del Director de Recursos Materiales y Servicios, aclarando o rectificando el mismo, mediante el acta administrativa correspondiente, en la que se harán constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan su enmienda, hecho que se notificará a los licitantes que hubieran

participado en el procedimiento de contratación, remitiendo copia de la misma a la Contraloría dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su firma. Para el caso de los órganos delegaciones, lo realizará el Vocal Ejecutivo.

Si el error cometido en el fallo no fuera susceptible de corrección conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el servidor público responsable dará vista de inmediato a la Contraloría, a efecto de que, previa intervención de oficio, se emitan las directrices para su reposición.

Artículo 42. Las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones, y de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo serán firmadas por los licitantes que hubieran asistido, sin que la falta de firma de alguno de ellos reste validez o efectos a las mismas, de las cuales se podrá entregar una copia a dichos asistentes, y al finalizar cada acto se fijará un ejemplar del acta correspondiente en un lugar visible, al que tenga acceso el público, en el domicilio del área responsable del procedimiento de contratación, por un término no menor de cinco días hábiles. El Departamento de Licitaciones, Control y Seguimiento a Proveedores, dejará constancia en el expediente de la licitación, de la fecha, hora y lugar en que se hayan fijado las actas o el aviso de referencia.

Asimismo, se difundirá un ejemplar de dichas actas en CompralFE para efectos de su notificación a los licitantes que no hayan asistido al acto. Dicho procedimiento sustituirá a la notificación personal.

Artículo 43. El Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Administración procederá a declarar desierta una licitación, cuando la totalidad de las proposiciones presentadas no reúnan los requisitos solicitados o los precios de todos los bienes, arrendamientos o servicios ofertados no resulten aceptables.

En los casos en que no existan proveedores nacionales, en las Políticas, Bases y Lineamientos podrá establecerse un porcentaje menor al utilizado para determinar el precio no aceptable, sin que el mismo pueda ser inferior al cinco por ciento. Los resultados de la investigación y del cálculo para determinar la inaceptabilidad del precio ofertado se incluirán en el fallo a que alude el artículo 41 del presente Reglamento.

Cuando se declare desierta una licitación o alguna partida y persista la necesidad de contratar con el carácter y requisitos solicitados en la primera licitación, el Instituto podrá emitir una segunda convocatoria, o bien optar por el supuesto de excepción previsto en el artículo 46 fracción VI de este Reglamento. Cuando los requisitos o el carácter sean modificados con respecto a la primera convocatoria, se deberá convocar a un nuevo procedimiento.

El Instituto podrá cancelar una licitación, partidas o conceptos incluidos en éstas, cuando se presente caso fortuito; fuerza mayor; existan circunstancias justificadas que extingan la necesidad para adquirir los bienes, arrendamientos o servicios, o que de continuarse con el procedimiento se pudiera ocasionar un daño o perjuicio al propio Instituto. La determinación de dar por cancelada la licitación, partidas o conceptos, deberá precisar el acontecimiento que motiva la decisión, la cual se hará del conocimiento de los licitantes, y no será procedente contra ella recurso alguno, sin embargo podrán interponer la inconformidad en términos del Título Séptimo de este Reglamento.

Salvo en las cancelaciones por caso fortuito y fuerza mayor, el Instituto cubrirá a los licitantes los gastos no recuperables que, en su caso, procedan en términos de los lineamientos que para tal efecto emita la Dirección Ejecutiva de Administración, previa opinión de la Contraloría del Instituto.

Artículo 44. El Instituto podrá utilizar el abastecimiento simultáneo a efecto de distribuir entre dos o más proveedores las partidas de bienes o servicios, cuando así lo hayan establecido en la convocatoria a la licitación, siempre que con ello no restrinjan la libre participación.

En este caso, los precios de los bienes o servicios contenidos en una misma partida y distribuidos entre dos o más proveedores, no podrán exceder del margen previsto por el Instituto en la convocatoria a la licitación, el cual no podrá ser superior al diez por ciento respecto de la proposición solvente más baja.

Capítulo Tercero

De las Excepciones a la Licitación Pública

Artículo 45.- En los supuestos que prevé el artículo 46 de este Reglamento los Titulares de los Organos Centrales y Delegacionales, del Instituto, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa.

La selección del procedimiento de excepción que se realicen deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las

mejores condiciones para el Instituto. El acreditamiento del o los criterios en los que se funda; así como la justificación de las razones en las que se sustente el ejercicio de la opción, deberán constar por escrito y ser firmado por el Titular del área solicitante o el que corresponda en los Organos Delegacionales.

En cualquier supuesto se invitará a personas que conforme con la investigación de mercado y aquellos que cumplan con los requisitos del padrón de proveedores del Instituto, cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, y cuyas actividades comerciales o profesionales estén relacionadas con los bienes o servicios objeto del contrato a celebrarse.

En estos casos, el Director Ejecutivo de Administración, a más tardar el último día hábil de cada mes, enviará a la Contraloría, un informe relativo a los contratos formalizados durante el mes calendario inmediato anterior, acompañando copia del escrito aludido en este artículo y de un dictamen en el que se hará constar el análisis de la o las proposiciones y las razones para la adjudicación del contrato. No será necesario rendir este informe en las operaciones que se realicen al amparo del artículo 46 fracción IV, de este Reglamento.

En caso del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas fundamentados en las fracciones III, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XV y XVII del artículo 46 de este Reglamento, el escrito a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, deberá estar acompañado de los nombres y datos generales de las personas que serán invitadas; tratándose de adjudicaciones directas, en todos los casos deberá indicarse el nombre de la persona a quien se propone realizarla, en ambos procedimientos, la Dirección Ejecutiva de Administración deberá acompañar los resultados de la investigación de mercado que sirvió de base para su selección.

A los procedimientos de contratación de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa, le serán aplicables los supuestos a que hacen referencia las fracciones I y II del artículo 31 del presente Reglamento.

Artículo 46. Los Organos Centrales y Delegacionales, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando:

- I. No existan bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, o bien, que en el mercado sólo existe un posible oferente, o se trate de una persona que posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos, o por tratarse de obras de arte;
- II. Peligre o se altere el cumplimiento de los fines y actividades del Instituto, el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país como consecuencia de caso fortuito o de fuerza mayor;
- III. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, cuantificados y justificados;
- IV. Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate, en este supuesto las cantidades o conceptos deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla;
- V. Se haya rescindido un contrato adjudicado a través de licitación pública, en cuyo caso se podrá adjudicar al licitante que haya obtenido el segundo o ulteriores lugares, siempre que la diferencia en precio con respecto a la proposición inicialmente adjudicada no sea superior a un margen del diez por ciento. Tratándose de contrataciones en las que la evaluación se haya realizado mediante puntos y porcentajes o costo beneficio, se podrá adjudicar al segundo o ulterior lugar, dentro del referido margen;
- VI. Se haya declarado desierta una licitación pública por el Instituto, siempre que se mantengan los requisitos establecidos en la convocatoria a la licitación cuyo incumplimiento haya sido considerado como causa de desechamiento porque afecta directamente la solvencia de las proposiciones;
- VII. Existan razones justificadas, por escrito la cual deberá ser firmada por el titular del área solicitante, para la adquisición o arrendamiento de bienes de marca determinada;
- VIII. Se trate de bienes usados o reconstruidos en los que el precio no podrá ser mayor al que se determine mediante avalúo que practicarán las instituciones de crédito o

terceros habilitados para ello conforme a las disposiciones aplicables, expedido dentro de los seis meses previos y vigente al momento de la adjudicación del contrato respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de este Reglamento;

- IX. Se trate de servicios de consultorías, asesorías, estudios o investigaciones, debiendo aplicar el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, entre las que se incluirán instituciones públicas y privadas de educación superior y centros públicos de investigación.

Sólo podrá autorizarse la contratación mediante adjudicación directa, cuando la información que se tenga que proporcionar a los licitantes para la elaboración de su proposición, se encuentre reservada en los términos establecidos en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

- X. Se trate de adquisiciones de bienes provenientes de personas que, sin ser proveedores habituales, ofrezcan bienes en condiciones favorables, en razón de encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien, bajo intervención judicial;
- XI. Se trate de servicios de mantenimiento correctivo de bienes, o contratación de servicios, que de no hacerse inmediatamente pueda afectarse irremediablemente la salvaguarda de la información actual e histórica del Instituto;
- XII. Siempre y cuando la situación descrita no haya sido posible ser prevista, sea inesperada, súbita ó tenga como consecuencia la materialización de riesgos que pongan en peligro extremo los objetivos, funciones u operaciones del Instituto, tal señalamiento quedará bajo responsabilidad del titular del área solicitante.
- XIII. Se trate de los servicios prestados por una persona física a que se refiere la fracción V del artículo 3 de este Reglamento, siempre que éstos sean realizados por ella misma sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico;
- XIV. Se trate de servicios de mantenimiento de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer las cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes;
- XV. El objeto del contrato sea el diseño y fabricación de un bien que sirva como prototipo para efectuar las pruebas que demuestren su funcionamiento. En estos casos se deberá pactar que los derechos sobre el diseño, uso o cualquier otro derecho exclusivo, se constituyan a favor del Instituto según corresponda. De ser satisfactorias las pruebas, se formalizará el contrato para la producción de mayor número de bienes por al menos el veinte por ciento de las necesidades del Instituto, con un plazo de tres años;
- XVI. Se acepte la adquisición de bienes o la prestación de servicios a título de dación en pago, en los términos de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación.
- XVII. Se trate de la suscripción de contratos específicos que deriven de un contrato marco.

La dictaminación de la procedencia de la contratación y de que ésta se ubica en alguno de los supuestos contenidos en las fracciones II, IV, V, VI, XI será responsabilidad del titular del área solicitante.

Las contrataciones a que se refiere este artículo, se realizarán preferentemente a través de procedimientos de invitación a cuando menos tres personas, en los casos previstos en sus fracciones VI, VII, IX y XIV.

Artículo 47. El Instituto, bajo su responsabilidad, podrá contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando el importe de cada operación no exceda los montos máximos que al efecto se establecerán en el Presupuesto de Egresos de la Federación, del ejercicio presupuestal que se trate, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este artículo.

Si el monto de la operación corresponde a una invitación a cuando menos tres personas, la procedencia de la adjudicación directa sólo podrá ser autorizada por el Secretario Ejecutivo.

Lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 46 del presente Reglamento resultará aplicable a la contratación mediante los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa que se fundamenten en este artículo.

La suma de las operaciones que se realicen al amparo de este artículo no podrán exceder del treinta por ciento del presupuesto de adquisiciones, arrendamientos y servicios autorizado al Instituto en cada ejercicio presupuestario. La contratación deberá ajustarse a los límites establecidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

En el supuesto de que dos procedimientos de invitación a cuando menos tres personas hayan sido declarados desiertos, para el caso de oficinas centrales, el Director de Recursos Materiales y Servicios, y en órganos delegacionales, previa solicitud y justificación del Titular del Área Solicitante, podrá adjudicar directamente el contrato.

Para contratar adjudicaciones directas, cuyo monto sea igual o superior a la cantidad de trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, se deberá contar con al menos tres cotizaciones con las mismas condiciones o justificación correspondiente, que se hayan obtenido en los treinta días previos al de la adjudicación y consten en documento en el cual se identifiquen indubitablemente al proveedor oferente.

Artículo 48. El procedimiento de invitación a cuando menos tres personas se sujetará a lo siguiente:

- I. La Dirección de Recursos Materiales y Servicios en oficinas centrales, y en órganos delegacionales el Coordinador Administrativo, difundirán la invitación en CompraFE;
- II. El acto de presentación y apertura de proposiciones podrá hacerse sin la presencia de los correspondientes licitantes, pero invariablemente se invitará a un representante de la Contraloría;
- III. Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres proposiciones susceptibles de analizarse técnicamente;
- IV. Los plazos para la presentación de las proposiciones se fijarán para cada operación atendiendo al tipo de bienes, arrendamientos o servicios requeridos, así como a la complejidad para elaborar la proposición. Dicho plazo no podrá ser inferior a cinco días naturales a partir de que se entregó la última invitación; y
- V. A las demás disposiciones de este Reglamento que resulten aplicables a la licitación pública, siendo optativo para el Instituto la realización de juntas de aclaraciones.

En el supuesto de que dos procedimientos de invitación a cuando menos tres personas hayan sido declarados desiertos, o bien uno sólo cuando éste derive de una licitación pública declarada desierta, la Dirección de Recursos Materiales y Servicios, a solicitud del Titular del área solicitante, podrá adjudicar directamente el contrato, siempre que se mantengan los requisitos establecidos como causas de desechamiento en el procedimiento anterior.

Título Tercero **De los Contratos** **Capítulo Único**

Artículo 49. En las adquisiciones, arrendamientos y servicios deberá pactarse la condición de precio fijo. No obstante, en casos justificados se podrán pactar en el contrato decrementos o incrementos a los precios, de acuerdo con la fórmula o mecanismo de ajuste que determine la convocante previamente a la presentación de las proposiciones.

Cuando con posterioridad a la adjudicación de un contrato se presenten circunstancias económicas de tipo general, como resultado de situaciones supervinientes ajenas a la responsabilidad de las partes, que provoquen directamente un aumento o reducción en los precios de los bienes o servicios aún no entregados o prestados o aún no pagados, y que por tal razón no pudieron haber sido objeto de consideración en la proposición que sirvió de base para la adjudicación del contrato correspondiente, el Instituto deberá reconocer incrementos o requerir reducciones.

Tratándose de bienes o servicios sujetos a precios oficiales, se reconocerán los incrementos autorizados.

Artículo 50. El contrato contendrá, en lo aplicable, lo siguiente:

- I. El nombre del Instituto;
- II. La indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;
- III. Los datos relativos a la Suficiencia Presupuestal para cubrir el compromiso derivado del contrato;
- IV. Acreditación de la existencia y personalidad del licitante adjudicado;
- V. La descripción pormenorizada de los bienes, arrendamientos o servicios objeto del contrato adjudicado a cada uno de los licitantes en el procedimiento, conforme a su proposición;
- VI. El precio unitario y el importe total a pagar por los bienes, arrendamientos o servicios, o bien, la forma en que se determinará el importe total;

- VII. Precisión de si el precio es fijo o sujeto a ajustes y, en este último caso, la fórmula o condición en que se hará y calculará el ajuste, determinando expresamente el o los indicadores o medios oficiales que se utilizarán en dicha fórmula;
- VIII. En el caso de arrendamiento, la indicación de si éste es con o sin opción a compra;
- IX. Los porcentajes de los anticipos que, en su caso, se otorgarían, los cuales no podrán exceder del cincuenta por ciento del monto total del contrato;
- X. Porcentaje, número y fechas o plazo de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;
- XI. Forma, términos y porcentaje para garantizar los anticipos y el cumplimiento del contrato;
- XII. La fecha o plazo, lugar y condiciones de entrega;
- XIII. Moneda en que se cotizó y se efectuará el pago respectivo, el cual será en pesos mexicanos de acuerdo a la determinación del Instituto, de conformidad con la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos;
- XIV. Plazo y condiciones de pago del precio de los bienes, arrendamientos o servicios, señalando el momento en que se haga exigible el mismo;
- XV. Los casos en que podrán otorgarse prórrogas para el cumplimiento de las obligaciones contractuales y los requisitos que deberán observarse;
- XVI. Las causales para la rescisión de los contratos, en los términos previstos en este Reglamento;
- XVII. Las previsiones relativas a los términos y condiciones a las que se sujetará la devolución y reposición de bienes por motivos de fallas de calidad o cumplimiento de especificaciones originalmente convenidas, sin que las sustituciones impliquen su modificación;
- XVIII. El señalamiento de las licencias, autorizaciones y permisos que conforme a otras disposiciones sea necesario contar para la adquisición o arrendamiento de bienes y prestación de los servicios correspondientes, cuando sean del conocimiento del Instituto;
- XIX. Condiciones, términos y procedimiento para la aplicación de penas convencionales por atraso en la entrega de los bienes, arrendamientos o servicios, por causas imputables a los proveedores;
- XX. La indicación de que en caso de violaciones en materia de derechos inherentes a la propiedad intelectual, la responsabilidad estará a cargo del licitante o proveedor según sea el caso. Salvo que exista impedimento, la estipulación de que los derechos inherentes a la propiedad intelectual, que se deriven de los servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones contratados, invariablemente se constituirán a favor del Instituto, según corresponda, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XXI. Los procedimientos para resolución de controversias, distintos al procedimiento de conciliación previsto en este Reglamento; y
- XXII. Los demás aspectos y requisitos previstos en la convocatoria a la licitación e invitaciones a cuando menos tres personas, así como los relativos al tipo de contrato de que se trate.

Para los efectos de este Reglamento, la convocatoria a la licitación, el contrato y sus anexos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones. Las estipulaciones que se establezcan en el contrato no deberán modificar las condiciones previstas en la convocatoria a la licitación y sus juntas de aclaraciones; en caso de discrepancia, prevalecerá lo estipulado en éstas.

Artículo 51. Con la notificación del fallo serán exigibles los derechos y obligaciones establecidos en el modelo de contrato del procedimiento de contratación y obligará al Instituto y al proveedor, a firmar el contrato en la fecha, hora y lugar previstos en el propio fallo, o bien en la convocatoria a la licitación pública y en defecto de tales previsiones, dentro de los quince días naturales siguientes al de la citada notificación.

Si el interesado no firma el contrato por causas imputables al mismo, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, el Instituto, sin necesidad de un nuevo procedimiento, deberá adjudicar el contrato al participante que haya obtenido el segundo lugar, siempre que la diferencia en precio con respecto a la proposición inicialmente adjudicada no sea superior a un margen del diez por ciento. Tratándose de contrataciones en las que la evaluación se haya realizado mediante puntos y porcentajes o costo beneficio, se podrá adjudicar al segundo lugar, dentro del margen

del diez por ciento de la puntuación, de conformidad con lo asentado en el fallo correspondiente, y así sucesivamente en caso de que este último no acepte la adjudicación.

El licitante a quien se hubiere adjudicado el contrato no estará obligado a suministrar los bienes, arrendamientos o prestar el servicio, si el Instituto, por causas imputables al mismo, no firma el contrato. En este supuesto, El Instituto, a solicitud escrita del licitante, cubrirá los gastos no recuperables en que hubiere incurrido para preparar y elaborar su proposición, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

El atraso del Instituto en la entrega de anticipos, prorrogará en igual plazo la fecha de cumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor.

Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos no podrán ser transferidos por el proveedor en favor de cualquier otra persona, con excepción de los derechos de cobro, en cuyo caso, para oficinas centrales se deberá contar con el consentimiento por escrito el Titular de la Dirección de Recursos Financieros del Instituto; para órganos delegacionales, del Vocal Ejecutivo.

Artículo 52. El Instituto podrá celebrar contratos abiertos para adquirir bienes, arrendamientos o servicios que requieran de manera reiterada conforme a lo siguiente:

- I. Se establecerá la cantidad mínima y máxima de los bienes, arrendamientos o servicios a contratar; o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse. La cantidad o presupuesto mínimo no podrá ser inferior al cuarenta por ciento de la cantidad o presupuesto máximo.

En casos de bienes que se fabriquen en forma exclusiva para el Instituto, la cantidad o presupuesto mínimo que se requiera no podrá ser inferior al ochenta por ciento de la cantidad o presupuesto máximo que se establezca.

Se entenderá por bienes de fabricación exclusiva, los que requieren un proceso de fabricación especial determinado por el Instituto.

No se podrán establecer plazos de entrega en los cuales no sea factible producir los bienes; y

- II. Se hará una descripción completa de los bienes, arrendamientos o servicios con sus correspondientes precios unitarios;

El Instituto con la aceptación del proveedor podrán realizar modificaciones a los contratos o pedidos hasta en un veinte por ciento de la cantidad o presupuesto máximo de alguna partida originalmente pactada, utilizando para su pago el presupuesto de otra u otras partidas previstas en el propio contrato, siempre que no resulte un incremento en el monto máximo total del contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 57 de este Reglamento.

Artículo 53.- Los proveedores que celebren los contratos a que se refiere este Reglamento deberán garantizar:

- I. Los anticipos que, en su caso, reciban. Estas garantías deberán constituirse por la totalidad del monto de los anticipos, y
- II. El cumplimiento de los contratos.

Para los efectos de este artículo, en las Políticas Bases y Lineamientos, se fijarán las bases, forma y porcentajes a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse, considerando los antecedentes de cumplimiento de los proveedores en los contratos celebrados con el Instituto. En los casos señalados en las fracciones II, IV, y XIII del artículo 46 y 47 de este Reglamento, el servidor público que deba firmar el contrato, previa justificación del titular del área solicitante, bajo la responsabilidad de este último, podrá exceptuarse al proveedor, de presentar la garantía de cumplimiento del contrato respectivo.

Las personas representantes de la sociedad civil que intervengan como testigos en los procedimientos de contratación, estarán exceptuados de otorgar garantía de cumplimiento del contrato correspondiente.

La garantía de cumplimiento del contrato deberá presentarse en el plazo o fecha previstos en la convocatoria a la licitación; en su defecto, a más tardar dentro de los diez días naturales siguientes a la firma del contrato, salvo que la entrega de los bienes o la prestación de los servicios se realice dentro del citado plazo y, la correspondiente al anticipo se presentará previamente a la entrega de éste, a más tardar en la fecha establecida en el contrato.

Artículo 54.- Las garantías que deban otorgarse conforme a este Reglamento se constituirán a favor del Instituto Federal Electoral.

Artículo 55. El Instituto se abstendrá de recibir proposiciones o adjudicar contrato alguno en las materias a que se refiere este Reglamento, con las personas siguientes:

- I. Aquéllas en que los servidores públicos que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllas de las que pueda resultar algún beneficio para él, sus cónyuges o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que los servidores públicos o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate;
- II. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte;
- III. Aquellos proveedores que, por causas imputables a ellos mismos, el Instituto les hubiere rescindido administrativamente más de un contrato, dentro de un lapso de dos años calendario contados a partir de la notificación de la primera rescisión. Dicho impedimento prevalecerá ante el propio Instituto por el plazo que se establezca en las políticas, bases y lineamientos a que se refiere el artículo 1 de este Reglamento, el cual no podrá ser superior a dos años calendario contados a partir de la notificación de la rescisión del segundo contrato;
- IV. Las que se encuentren inhabilitadas por resolución de la Secretaría de la Función Pública o de la Contraloría en los términos del Título Sexto de este ordenamiento y al Título correspondiente del Reglamento de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Instituto Federal Electoral;
- V. Los proveedores que se encuentren en situación de atraso en las entregas de los bienes o en la prestación de los servicios por causas imputables a ellos mismos, respecto de otro u otros contratos celebrados con el Instituto, siempre y cuando el Instituto haya resultado gravemente perjudicado;
- VI. Aquellas que hayan sido declaradas sujetas a concurso mercantil o alguna figura análoga;
- VII. Aquellas que presenten proposiciones en una misma partida de un bien o servicio en un procedimiento de contratación que se encuentren vinculadas entre sí por algún socio o asociado común.
Se entenderá que es socio o asociado común, aquella persona física o moral que en el mismo procedimiento de contratación es reconocida como tal en las actas constitutivas, estatutos o en sus reformas o modificaciones de dos o más empresas licitantes, por tener una participación accionaria en el capital social, que le otorgue el derecho de intervenir en la toma de decisiones o en la administración de dichas personas morales;
- VIII. Las que pretendan participar en un procedimiento de contratación y previamente hayan realizado o se encuentren realizando, por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, trabajos de análisis y control de calidad, preparación de especificaciones, presupuesto o la elaboración de cualquier documento vinculado con el procedimiento en que se encuentran interesadas en participar, cuando con motivo de la realización de dichos trabajos hubiera tenido acceso a información privilegiada que no se dará a conocer a los licitantes para la elaboración de sus proposiciones;
- IX. Aquellas que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial pretendan ser contratadas para elaboración de dictámenes, peritajes y avalúos, cuando éstos hayan de ser utilizados para resolver discrepancias derivadas de los contratos en los que dichas personas o empresas sean parte;
- X. Las que celebren contratos sobre las materias reguladas por este Reglamento sin estar facultadas para hacer uso de derechos de propiedad intelectual; y
- XI. Las que hayan utilizado información privilegiada, proporcionada indebidamente por servidores públicos o sus familiares por parentesco consanguíneo y, por afinidad hasta el cuarto grado, o civil;

- XII. Las que contraten servicios de asesoría, consultoría y apoyo de cualquier tipo de personas en materia de contrataciones gubernamentales, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador del servicio, a su vez, son recibidas por servidores públicos por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación;
- XIII. Aquellos licitantes que injustificadamente y por causas imputables a ellos mismos, no hayan formalizado un contrato adjudicado con anterioridad por el Instituto. Dicho impedimento prevalecerá ante el propio Instituto por el plazo que se establezca en las políticas, bases y lineamientos a que se refiere el artículo 1 de este Reglamento, el cual no podrá ser superior a un año calendario contado a partir del día en que haya fenecido el término establecido en la convocatoria a la licitación o, en su caso, por el artículo 44 de este Reglamento, para la formalización del contrato en cuestión, y
- XIV. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello conforme a lo que establece el presente Reglamento, otras disposiciones del Instituto o las leyes vinculadas con la materia.

Las políticas, bases y lineamientos del Instituto, cuyo objeto comprenda la prestación de servicios de salud, podrán establecer que las hipótesis previstas en las fracciones III y V de este artículo, de tal manera que el impedimento de una de éstas para contratar en dichos casos, no se hará aplicable a las demás

La Dirección Ejecutiva de Administración, deberá llevar el registro, control y difusión de las personas con las que se encuentren impedidas de contratar, el cual será difundido a través de ComprasFE

Artículo 56. La fecha de pago al proveedor estipulada en los contratos quedará sujeta a las condiciones que establezcan los mismos; sin embargo, no podrá exceder de veinte días naturales contados a partir de la entrega de la factura, comprobante o recibo respectivo, que cumpla con los requisitos fiscales, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios en los términos del contrato.

En caso de incumplimiento en los pagos a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto, a solicitud del proveedor, podrá pagar gastos financieros conforme a la tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del proveedor.

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el proveedor, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso, más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior. Los intereses se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales desde la fecha del pago, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del Instituto.

En caso de rescisión del contrato, el proveedor deberá reintegrar el anticipo que en su caso se hubiera otorgado y, asimismo, los pagos progresivos que hubiere recibido más los intereses correspondientes, conforme a lo indicado en este artículo. Los intereses se calcularán sobre el monto del anticipo no amortizado y pagos progresivos efectuados y se computarán por días naturales desde la fecha de su entrega hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del Instituto.

El Instituto podrá establecer en sus políticas, bases y lineamientos, preferentemente el pago a proveedores a través de medios electrónicos.

Artículo 57. El Instituto podrá, dentro de su presupuesto aprobado y disponible, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, acordar el incremento del monto del contrato o de la cantidad de bienes, arrendamientos o servicios solicitados mediante modificaciones a sus contratos vigentes, siempre que las modificaciones no rebasen, en conjunto, el veinte por ciento del monto o cantidad de los conceptos o volúmenes establecidos originalmente en los mismos y el precio de los bienes, arrendamientos o servicios sea igual al pactado originalmente.

Tratándose de contratos en los que se incluyan dos o más partidas, el porcentaje al que hace referencia el párrafo anterior, se aplicará para cada una de ellas.

Cuando los proveedores demuestren documentalmente la existencia de causas justificadas, que les impidan cumplir con la entrega total de los bienes conforme a las cantidades pactadas en los contratos, el Instituto podrá modificarlos mediante la cancelación de partidas o parte de las

cantidades originalmente estipuladas, siempre y cuando no rebase el diez por ciento del importe total del contrato respectivo.

Cualquier modificación a los contratos deberá formalizarse por escrito las partes, los instrumentos legales respectivos serán suscritos por el servidor público que lo haya hecho en el contrato o quien lo sustituya o esté facultado para ello, previa validación de la Dirección Jurídica del Instituto.

El Instituto se abstendrá de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente.

Artículo 58.- El Instituto deberá pactar penas convencionales a cargo del proveedor por atraso en el cumplimiento de las fechas pactadas de entrega o de la prestación del servicio, las que no excederán del monto de la garantía de cumplimiento del contrato, y serán determinadas en función de los bienes o servicios no entregados o prestados oportunamente. En las operaciones en que se pactare ajuste de precios, la penalización se calculará sobre el precio ajustado.

Los proveedores quedarán obligados ante el Instituto a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes y de la calidad de los servicios, así como de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en la legislación aplicable.

Los proveedores cubrirán las cuotas compensatorias a que, conforme a lo dispuesto en este Reglamento, pudiere estar sujeta la importación de bienes objeto de un contrato, y en estos casos no procederán incrementos a los precios pactados, ni cualquier otra modificación al contrato.

Artículo 59. El Instituto podrá establecer en la convocatoria a la licitación, invitaciones a cuando menos tres personas y contratos, deducciones al pago de bienes o servicios con motivo del incumplimiento parcial o deficiente en que pudiera incurrir el proveedor respecto a las partidas o conceptos que integran el contrato. En estos casos, establecerán el límite de incumplimiento a partir del cual podrán cancelar total o parcialmente las partidas o conceptos no entregados, o bien rescindir el contrato en los términos del artículo 60 de este Reglamento.

Artículo 60. El Instituto podrá en cualquier momento rescindir administrativamente los contratos cuando el proveedor incurra en incumplimiento de sus obligaciones, conforme al procedimiento siguiente:

- I. Se iniciará a partir de que al proveedor le sea comunicado por escrito el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de cinco días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes;
- II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, el Instituto contará con un plazo de quince días hábiles para resolver, considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer el proveedor. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al proveedor dentro dicho plazo; y
- III. Cuando se rescinda el contrato se formulará el finiquito correspondiente, a efecto de hacer constar los pagos que deba efectuar el Instituto por concepto de los bienes recibidos o los servicios prestados hasta el momento de rescisión.

Iniciado un procedimiento de conciliación el Instituto, bajo su responsabilidad, podrá suspender el trámite del procedimiento de rescisión.

Si previamente a la determinación de dar por rescindido el contrato, se hiciere entrega de los bienes o se prestaren los servicios, el procedimiento iniciado quedará sin efecto, previa aceptación y verificación del Instituto de que continúa vigente la necesidad de los mismos, aplicando, en su caso, las penas convencionales correspondientes.

El Instituto podrá determinar no dar por rescindido el contrato, cuando durante el procedimiento advierta que la rescisión del contrato pudiera ocasionar algún daño o afectación a las funciones que tiene encomendadas. En este supuesto, deberá elaborar un dictamen en el cual justifique que los impactos económicos o de operación que se ocasionarían con la rescisión del contrato resultarían más inconvenientes.

Al no dar por rescindido el contrato, el Instituto establecerá con el proveedor otro plazo, que le permita subsanar el incumplimiento que hubiere motivado el inicio del procedimiento. El

convenio modificatorio que al efecto se celebre deberá atender a las condiciones previstas por los dos últimos párrafos del artículo 57 de este Reglamento.

Cuando por motivo del atraso en la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, o el procedimiento de rescisión se ubique en un ejercicio fiscal diferente a aquél en que hubiere sido adjudicado el contrato, el Instituto podrá recibir los bienes o servicios, previa verificación de que continúa vigente la necesidad de los mismos y se cuenta con partida y disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal vigente, debiendo modificarse la vigencia del contrato con los precios originalmente pactados. Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en este artículo se considerará nulo.

Artículo 61. El Instituto podrá dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurren razones de interés general, o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de requerir los bienes o servicios originalmente contratados, y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al Instituto, o se determine la nulidad de los actos que dieron origen al contrato, con motivo de la resolución de una inconformidad o intervención de oficio emitida por la Contraloría.

En estos supuestos el Instituto reembolsará, previa solicitud por escrito, al proveedor los gastos no recuperables en que haya incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato correspondiente.

Artículo 62. El Instituto estará obligado a mantener los bienes adquiridos o arrendados en condiciones apropiadas de operación y mantenimiento, así como vigilar que los mismos se destinen al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados.

Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto en los contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios, deberán estipular las condiciones que garanticen su correcta operación y funcionamiento; en su caso, la obtención de una póliza de seguro por parte del proveedor, que garantice la integridad de los bienes hasta el momento de su entrega y, de ser necesario, la capacitación del personal que operará los equipos.

La adquisición de materiales cuyo consumo haga necesaria invariablemente la utilización de equipo propiedad del proveedor podrá realizarse siempre y cuando en la convocatoria a la licitación se establezca que a quien se adjudique el contrato deberá proporcionar el citado equipo sin costo alguno para el Instituto durante el tiempo requerido para el consumo de los materiales.

Artículo 63. Cuando en la prestación del servicio se presente caso fortuito o de fuerza mayor, el Instituto, bajo su responsabilidad podrá suspender la prestación del servicio, en cuyo caso únicamente se pagarán aquellos que hubiesen sido efectivamente prestados y en su caso, se reintegrarán los anticipos no amortizados.

Cuando la suspensión obedezca a causas imputables al Instituto, previa petición y justificación del proveedor, éste reembolsará al proveedor los gastos no recuperables que se originen durante el tiempo que dure esta suspensión, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato.

En cualquiera de los casos previstos en este artículo, se pactará por las partes el plazo de suspensión, a cuyo término podrá iniciarse la terminación anticipada del contrato.

Artículo 64. Los titulares de las áreas solicitantes de los bienes o servicios serán los responsables de administrar y vigilar el cumplimiento de cada uno de los contratos, salvo que previa notificación, por escrito, designen formalmente al servidor público encargado de su administración y vigilancia, debiendo informar oportunamente de los cumplimientos, incumplimientos y el vencimiento de los mismos, a efecto de que con oportunidad se lleven a cabo las gestiones administrativas correspondientes.

Título Cuarto

De la Información y Verificación

Capítulo Único

Artículo 65.- La forma y términos en que las distintas áreas del Instituto deberán de remitir a la Dirección Ejecutiva de Administración, la información relativa a los actos y los contratos materia de este Reglamento, serán establecidos y precisados por ésta, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

La administración de la información del Instituto que se ingrese al sistema electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios, estará a cargo de la Dirección Ejecutiva de Administración, a través del área que esta determine, en el cual los órganos centrales y delegacionales del Instituto y los demás sujetos de este reglamento, deberán incorporar la información que la Dirección Ejecutiva de Administración les requiera.

El sistema electrónico de información tendrá los siguientes fines:

- I. Contribuir a la generación de una política en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con las mismas, en el Instituto Federal Electoral;
- II. Propiciar la transparencia y seguimiento de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que realice el Instituto, y
- III. Generar la información necesaria que permita la adecuada planeación, programación y presupuestación de las contrataciones que realice el Instituto, así como su evaluación integral.

El sistema electrónico contendrá por lo menos, la siguiente información, la cual deberá verificarse que se encuentre actualizada cada tres meses:

- a) Los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios de los sujetos obligados de este Reglamento;
- b) El registro único de proveedores;
- c) La información derivada de los procedimientos de contratación, en los términos de este reglamento;
- d) Las notificaciones y avisos relativos a los procedimientos de contratación;
- e) Los datos de los contratos suscritos, a que se refieren las fracciones XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI del artículo 5, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- f) El registro de proveedores sancionados, y
- g) Un extracto de las resoluciones emitidas por la Contraloría en las instancias de inconformidad, que hayan causado estado.

Por lo que se refiere a los incisos f) y g) del presente artículo, será responsabilidad de la Contraloría mantener actualizada la información de dichos rubros.

El Director de Recursos Materiales y Servicios y/o los Vocales Ejecutivos Local o Distrital del Instituto conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación e información electrónica comprobatoria de los actos y contratos materia de este Reglamento, cuando menos por un lapso de tres años, contados a partir de la fecha de su recepción; excepto la documentación contable, en cuyo caso se estará en lo previsto por las disposiciones aplicables.

Las proposiciones desechadas durante la licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, podrán ser devueltas a los licitantes que lo soliciten, una vez transcurridos sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo respectivo, salvo que exista alguna inconformidad en trámite, en cuyo caso las proposiciones deberán conservarse hasta la total conclusión de la inconformidad e instancias subsecuentes; agotados dichos términos la convocante podrá proceder a su devolución o destrucción.

Artículo 66. El sistema electrónico de información contará, en los términos del presente Reglamento, con un registro único de proveedores, el cual los clasificará de acuerdo, entre otros aspectos, por su actividad, datos generales, nacionalidad e historial en materia de contrataciones y su cumplimiento.

Este registro deberá ser permanente y estará a disposición de cualquier interesado, salvo en aquellos casos que se trate de información de naturaleza reservada, en los términos establecidos en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Guía de Criterios Específicos de Clasificación, aprobada por el Comité de Información del Instituto.

Dicho registro tendrá únicamente efectos declarativos respecto de la inscripción de proveedores, sin que dé lugar a efectos constitutivos de derechos u obligaciones.

Artículo 67. La Contraloría, en el ejercicio de las facultades que le otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás normativa aplicable, podrá verificar, en cualquier tiempo, que las adquisiciones, arrendamientos y servicios se realicen conforme a lo establecido en este Reglamento u otras disposiciones aplicables.

Asimismo, podrá realizar las visitas e inspecciones que estime pertinentes a las áreas del Instituto involucradas en las contrataciones de adquisiciones, arrendamientos y servicios e igualmente podrá solicitar a los servidores públicos y a los proveedores que participen en ellas todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate.

Artículo 68.- La Contraloría podrá verificar la calidad de los bienes muebles a través de las áreas del Instituto o mediante las personas acreditadas en los términos que establece la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

El resultado de las comprobaciones se hará constar en un dictamen que será firmado por quien haya hecho la comprobación, así como por el proveedor, y /o prestador de servicios y el representante del órgano central o delegacional del Instituto respectivo, si hubieren intervenido. La falta de firma del proveedor no invalidará dicho dictamen.

Título Quinto

Transparencia y Rendición de Cuentas

Capítulo Unico

Artículo 69.- Todo servidor público que participe en cualquiera de las etapas del proceso de adquisiciones, arrendamientos y servicios, determinados en este Reglamento, está obligado a explicar y responder por el ejercicio del encargo recibido en un marco de transparencia y eficiencia. El proceso de Rendición de Cuentas, es la obligación que tiene todo servidor público de responder ante sus superiores inmediatos y de las instancias de fiscalización internas y externas, sobre las actividades realizadas para el cumplimiento de las funciones asignadas, así como de los objetivos específicos y generales del Instituto, promoviendo en todo momento las mejores condiciones para la institución. El proceso se formaliza a través de la documentación que durante las diferentes etapas y procedimientos muestra la forma, en que se prepararán los formatos, análisis, evaluaciones, investigaciones, expedientes, informes, registros e información para cumplir con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 70.- Los servidores públicos de cualquier nivel jerárquico del Instituto, en el ámbito de su competencia, deben conservar y salvaguardar la información, documentación, análisis, evaluaciones, investigaciones de mercado, análisis comparativos, catálogos, pruebas, peritajes y demás elementos fehacientes tanto técnicos como financieros, administrativos y legales pertinentes para fundamentar y explicar las decisiones tomadas respecto de la oportunidad, forma, modalidad(es) y otras características, para cumplir y hacer cumplir las disposiciones aplicables en la materia.

Los servidores públicos deberán aplicar el debido cuidado para la integración de los expedientes correspondientes, de acuerdo con la norma archivística institucional, de tal manera que con el conjunto de los elementos citados se facilite la comprensión de los razonamientos considerados para garantizar las mejores condiciones para la adquisición o arrendamiento de los bienes o servicios requeridos por el Instituto.

Título Sexto

De las Infracciones y Sanciones

Capítulo Unico

Artículo 71.- Los licitantes o proveedores que infrinjan las disposiciones de este Reglamento o la demás normativa del Instituto aplicable a esta materia, serán sancionados por la Contraloría con multa equivalente a la cantidad de cincuenta hasta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, en la fecha de la infracción.

Cuando los licitantes, injustificadamente y por causas imputables a los mismos, no formalicen contratos cuyo monto no exceda de cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, serán sancionados con multa equivalente a la cantidad de diez hasta cuarenta y cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, en la fecha de la infracción.

Artículo 72.- La Contraloría, además de la sanción a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, inhabilitará temporalmente para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por este reglamento, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Los licitantes que injustificadamente y por causas imputables a los mismos no formalicen dos o más contratos que les haya adjudicado el Instituto en el plazo de dos años calendario, contados a partir del día en que haya fenecido el término para la formalización del primer contrato no formalizado;
- II. Los proveedores a los que se les haya rescindido administrativamente más de un contrato en un plazo de tres años;
- III. Los proveedores que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios graves al

Instituto; así como, aquellos que entreguen bienes o servicios con especificaciones distintas de las convenidas;

- IV. Las que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una solicitud de conciliación o de una inconformidad;
- V. Las que se encuentren en el supuesto de la fracción XII del artículo 55 de este Reglamento, que se refiere a aquellas personas que se contraten servicios de asesoría, consultoría y apoyo de cualquier tipo de personas en materia de contrataciones, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador del servicio, a su vez, son recibidas por servidores públicos por sí o por interposita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación, y
- VI. Aquéllas que se encuentren en el supuesto del párrafo segundo del artículo 92 del presente Reglamento, que se refiere a los que se encuentran sancionados en términos del Título Sexto, Capítulo Único del presente Reglamento.

La inhabilitación que se imponga no será menor de un mes ni mayor de cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la Contraloría la haga del conocimiento mediante la publicación de la circular respectiva en el Diario Oficial de la Federación.

Si al día en que se cumpla el plazo de inhabilitación a que se refiere el párrafo que antecede el sancionado no ha pagado la multa que hubiere sido impuesta en términos del artículo anterior, la mencionada inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente.

Las áreas del Instituto involucradas en las contrataciones respectivas deberán, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de este Reglamento o la demás normativa del Instituto aplicable a esta materia, remitir a la Contraloría la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción.

Artículo 73.- Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración, deberá hacer del conocimiento de la Contraloría, la rescisión de cada uno de los contratos o pedidos.

Dentro de la documentación comprobatoria a que alude el penúltimo párrafo del artículo anterior, las áreas del Instituto involucradas en las contrataciones respectivas, deberán acompañar la que acredite el monto de los daños y perjuicios causados con motivo de la presunta infracción, en el caso de que se hayan generado, haciendo el desglose y especificación de los conceptos de afectación de que se trate.

Artículo 74.- La Contraloría impondrá las sanciones a proveedores y prestadores de servicios, considerando:

- I. Los daños o perjuicios que se hubieren producido con motivo de la infracción;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción;
- IV. Las condiciones del infractor. y
- V. La conducta de los licitantes en anteriores procedimientos de contratación o de inconformidad.

Artículo 75.- La actuación de la Contraloría en el procedimiento de sanción se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe. El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.

La representación de las personas morales ante la Contraloría para participar en el procedimiento, deberá acreditarse mediante instrumento público y, en el caso de personas físicas, mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante la Contraloría.

Sin perjuicio de lo anterior, el interesado o su representante legal mediante escrito firmado podrá autorizar a la persona o personas que estime pertinente para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación del procedimiento.

Cuando en un escrito o comunicación fungieren varios interesados, las actuaciones a que den lugar se efectuarán con el representante común o interesado que expresamente hayan señalado y, en su defecto, con el que figure en primer término.

Artículo 76.- Para imponer una sanción, la Contraloría deberá notificar previamente al presunto infractor del inicio del procedimiento, citándolo para que comparezca a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los quince días hábiles, en la cual expondrá lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

En el procedimiento administrativo de sanción se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

La Contraloría, acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. El acuerdo que se emita en relación con las pruebas ofrecidas, deberá estar debidamente fundado y motivado.

Una vez oído al presunto infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los quince días hábiles, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal.

Artículo 77.- La Contraloría aplicará las sanciones que procedan a los servidores públicos del Instituto que infrinjan las disposiciones de este Reglamento o la demás normativa del Instituto aplicable a esta materia, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas que regulan las conductas administrativas de los servidores públicos del Instituto.

Sin menoscabo de lo anterior, en uso de las atribuciones que le confiere el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, podrá abstenerse de iniciar los procedimientos previstos en el, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas se advierta que el acto u omisión no es grave, o no implica la probable comisión de algún delito o perjuicio patrimonial al Instituto, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido.

Artículo 78.- Las responsabilidades y las sanciones a que se refiere el presente Reglamento serán independientes de las de orden civil, penal o de cualquier otra índole que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

Artículo 79.- No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo cuando la omisión sea descubierta por alguna instancia del Instituto o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión efectuada por las mismas, así como en el supuesto de la fracción IV del artículo 72 del presente Reglamento, relativa a los proveedores que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una solicitud de conciliación o de una inconformidad;

Artículo 80.- Las notificaciones en el procedimiento de sanción a que se refiere este Título, se harán conforme a lo siguiente:

- I. En forma personal, para el presunto infractor:
 - a) La primera notificación;
 - b) La resolución definitiva, y
 - c) Los demás acuerdos o resoluciones que lo ameriten, a juicio de la Contraloría;
- II. Por estrados, que se fijará en lugar visible y de fácil acceso al público en las oficinas de la Contraloría, o en el Portal de Internet del Instituto, en la parte correspondiente a la Contraloría, en los casos no previstos en la fracción anterior, o bien, cuando no se haya señalado por el presunto infractor domicilio ubicado en el lugar donde resida la Contraloría, y
- III. Por oficio, aquéllas dirigidas a las autoridades vinculadas al procedimiento.

Artículo 81.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos del Instituto. En todo

caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Título Séptimo De la Solución de Controversias

Capítulo Primero De la Instancia de Inconformidad

Artículo 82.- La Contraloría conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 36 de este Reglamento dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

II. La invitación a cuando menos tres personas.

Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes a la notificación del acto materia de la inconformidad;

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

IV. La cancelación de la licitación.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y

V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en este Reglamento.

En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal.

En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma.

Artículo 83.- La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Contraloría.

Los licitantes que participen en los procedimientos concursales convocados por el Instituto, podrán presentar inconformidades en los órganos delegacionales del propio Instituto, siendo responsabilidad de estos últimos remitirla a la Contraloría a más al segundo día hábil de haberla recibido, acompañando a la misma el informe previo a que se refiere el párrafo segundo del artículo 89 del presente Reglamento, relativo al informe en el que manifieste los datos generales del procedimiento de contratación y del tercero interesado, y pronuncie las razones por las que estime que la suspensión resulta o no procedente.

La interposición de la inconformidad ante autoridad diversa a las señaladas en los párrafos anteriores, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.

El escrito inicial contendrá:

- I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.

En ningún caso se admitirán escritos de inconformidad que carezcan de firma por parte del inconforme y de quien promueve en su nombre, por lo que serán desechados de plano.

Cuando se trate de licitantes que hayan presentado propuesta conjunta, en el escrito inicial deberán designar un representante común, de lo contrario, se entenderá que fungirá como tal la persona nombrada en primer término;

- II. Domicilio para recibir notificaciones personales, que deberá estar ubicado en el lugar en que resida la Contraloría para el caso de que no se señale domicilio procesal en estos términos, se le practicarán las notificaciones a través de los estrados de la Contraloría, o mediante Portal de Internet del Instituto, en la parte correspondiente a la Contraloría;
- III. El acto que se impugna, fecha de su emisión o notificación o, en su defecto, en que tuvo conocimiento del mismo;
- IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y
- V. Los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad. La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de este reglamento y a las demás que resulten aplicables.

Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

La Contraloría al conocer de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I primer párrafo, III, IV y V de este artículo o hubiere omitido exhibir las copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

Artículo 84.- La instancia de inconformidad es improcedente:

- I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 82 de este Reglamento;
- II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;
- III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva;
- IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta;
- V. Contra actos consumados de un modo irreparable, y
- VI. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del inconforme.

Artículo 85.- El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

- I. El inconforme se desista expresamente;
- II. La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del artículo 82 de este Reglamento; relativo a los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato;
- III. Cuando el inconforme sea persona física y muera durante la sustanciación de la instancia de inconformidad,

- IV. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.

Artículo 86.- Las notificaciones en la instancia de inconformidad se harán conforme a lo siguiente:

- I. En forma personal, para el inconforme y al tercero interesado:
 - a) La primera notificación y las prevenciones;
 - b) Las resoluciones relativas a la suspensión del acto impugnado;
 - c) La que admita la ampliación de la inconformidad;
 - d) La resolución definitiva, y
 - e) Los demás acuerdos o resoluciones que lo ameriten, a juicio de la Contraloría;
- II. Por estrados, que se fijará en lugar visible y de fácil acceso al público en las oficinas de la Contraloría, o en el Portal de Internet del Instituto, en la parte correspondiente a la Contraloría, en los casos no previstos en la fracción anterior, o bien, cuando no se haya señalado por el inconforme o tercero interesado domicilio ubicado en el lugar donde resida la Contraloría, y
- III. Por oficio, aquéllas dirigidas a la convocante.

Artículo 87.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos del Instituto. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Artículo 88.- Se decretará la suspensión de los actos del procedimiento de contratación y los que de éste deriven, siempre que lo solicite el inconforme en su escrito inicial y se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de este Reglamento o demás normativa del Instituto aplicable, además de que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En su solicitud el inconforme deberá expresar las razones por las cuales estima procedente la suspensión, así como la afectación que resentiría en caso de que continúen los actos del procedimiento de contratación.

Solicitada la suspensión correspondiente, la Contraloría deberá acordar lo siguiente:

- I. Concederá o negará provisionalmente la suspensión; en el primer caso, fijará las condiciones y efectos de la medida, y
- II. Dentro de los tres días hábiles siguientes a que se haya recibido el informe previo de la convocante, se pronunciará respecto de la suspensión definitiva.

El acuerdo relativo a la suspensión contendrá las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para concederla o negarla.

En caso de resultar procedente la suspensión definitiva, se deberá precisar la situación en que habrán de quedar las cosas y se tomarán las medidas pertinentes para conservar la materia del asunto hasta el dictado de la resolución que ponga fin a la inconformidad.

En todo caso, la suspensión definitiva quedará sujeta a que el solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo relativo, garantice los daños y perjuicios que pudiera ocasionar.

La garantía no deberá ser menor al diez ni mayor al treinta por ciento del monto de la propuesta económica del inconforme, y cuando no sea posible determinar dicho monto, se tomará como base el presupuesto autorizado para la contratación de que se trate, según las partidas que, en su caso, correspondan. De no exhibirse en sus términos la garantía requerida, dejará de surtir efectos dicha medida cautelar.

La suspensión decretada quedará sin efectos si el tercero interesado otorga una contragarantía equivalente a la exhibida por el inconforme.

A partir de que haya causado estado la resolución que ponga fin a la instancia de inconformidad, podrá iniciarse incidente de ejecución de garantía, que se tramitará por escrito en el que se señalará el daño o perjuicio que produjo la suspensión de los actos, así como las pruebas que estime pertinentes.

Con el escrito incidental se dará vista al interesado que hubiere otorgado la garantía de que se trate, para efecto de que, dentro del plazo de diez días, manifieste lo que a su derecho convenga.

Una vez desahogadas las pruebas, en el término de diez días, la Contraloría resolverá el incidente planteado, en el que se decretará la procedencia de cancelar, o bien, de hacer efectiva la garantía o contragarantía de que se trate según se hubiere acreditado el daño o perjuicio causado por la suspensión de los actos, o por la continuación de los mismos, según corresponda.

Si la Contraloría advierte manifiestas irregularidades en el procedimiento de contratación impugnado, podrá decretar de oficio la suspensión sin necesidad de solicitud ni garantía del inconforme, siempre que con ello no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. El acuerdo relativo contendrá las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para decretarla.

Artículo 89.- La Contraloría examinará el escrito inicial de inconformidad y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

Recibida la inconformidad, se requerirá a la convocante que rinda en el plazo de tres días hábiles un informe previo en el que manifieste los datos generales del procedimiento de contratación y del tercero interesado, y pronuncie las razones por las que estime que la suspensión resulta o no procedente.

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 83 de este Reglamento. Tratándose de documentales relativa a las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado.

Se considerarán rendidos los informes aún recibidos en forma extemporánea, sin perjuicio de las posibles responsabilidades en que incurran los servidores públicos por dicha dilación.

Una vez conocidos los datos del tercero interesado, se le correrá traslado con copia del escrito inicial y sus anexos, a efecto de que, dentro de los seis días hábiles siguientes, comparezca al procedimiento a manifestar lo que a su interés convenga, resultándole aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 83 de este Reglamento.

El inconforme, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por recibido el informe circunstanciado, tendrá derecho de ampliar sus motivos de impugnación, cuando del mismo aparezcan elementos que no conocía.

La Contraloría, en caso de estimar procedente la ampliación, requerirá a la convocante para que en el plazo de tres días hábiles rinda el informe circunstanciado correspondiente, y dará vista al tercero interesado para que en el mismo plazo manifieste lo que a su interés convenga.

Artículo 90.- Desahogadas las pruebas, se pondrán las actuaciones a disposición del inconforme y tercero interesado a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles formulen

sus alegatos por escrito. Cerrada la instrucción, la Contraloría dictará la resolución en un término de quince días hábiles.

Artículo 91.- La resolución contendrá:

- I. Los preceptos legales en que se funde la competencia para resolver el asunto;
- II. La fijación clara y precisa del acto impugnado;
- III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el inconforme;
- IV. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el procedimiento;
- V. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye, y
- VI. Los puntos resolutivos que expresen claramente sus alcances y efectos, en congruencia con la parte considerativa, fijando cuando proceda las directrices para la reposición de actos decretados nulos o para la firma del contrato.

Artículo 92.- La resolución que emita la Contraloría podrá:

- I. Sobreseer en la instancia;
- II. Declarar infundada la inconformidad;
- III. Declarar que los motivos de inconformidad resultan inoperantes para decretar la nulidad del acto impugnado, cuando las violaciones alegadas no resulten suficientes para afectar su contenido;
- IV. Decretar la nulidad total del procedimiento de contratación;
- V. Decretar la nulidad del acto impugnado, para efectos de su reposición, subsistiendo la validez del procedimiento o acto en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad, y
- VI. Ordenar la firma del contrato, cuando haya resultado fundada la inconformidad promovida en términos de la fracción V del artículo 82, de este Reglamento, es decir, cuando sea fundada en virtud de que existen actos u omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en este Reglamento.

En los casos de las fracciones I y II, cuando se determine que la inconformidad se promovió con el propósito de retrasar o entorpecer la contratación, se sancionará al inconforme, previo procedimiento, en términos del Título Sexto, Capítulo único del presente Reglamento.

La resolución que ponga fin a la instancia de inconformidad o, en su caso, a la intervención de oficio podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado mediante el recurso de revisión previsto en el presente reglamento, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

Artículo 93.- La convocante acatará la resolución que ponga fin a la inconformidad en un plazo no mayor de seis días hábiles. Sólo podrá suspenderse la ejecución de las resoluciones mediante determinación de la Contraloría o de la autoridad judicial competente.

El inconforme y el tercero interesado, dentro de los tres días hábiles posteriores a que tengan conocimiento del cumplimiento que haya dado la convocante a la resolución, o bien que haya transcurrido el plazo legal para tal efecto y no se haya acatado, podrán hacer del conocimiento de la Contraloría, en vía incidental, la repetición, defectos, excesos u omisiones en que haya incurrido la convocante.

Con el escrito que se presente en los términos del párrafo anterior, se requerirá a la convocante para que rinda un informe en el plazo de tres días hábiles y dará vista al tercero interesado o al inconforme, según corresponda, para que en el mismo plazo manifieste lo que a su interés convenga.

Si se acredita que la resolución no fue cumplimentada según las directrices fijadas, la Contraloría dejará insubsistente el acto respectivo, y ordenará a la convocante su reposición en un plazo de tres días hábiles, de acuerdo a lo ordenado en la resolución que puso fin a la

inconformidad. Si resultare que hubo una omisión total, requerirá a la convocante el acatamiento inmediato.

La resolución que ponga fin al incidente previsto en este artículo podrá impugnarse por el inconforme o tercero interesado mediante el recurso de revisión previsto en el presente reglamento, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

En los casos en que existan contratos derivados de los actos declarados nulos, dichos acuerdos serán válidos y exigibles hasta en tanto se da cumplimiento a la resolución, pero será necesario terminarlos anticipadamente cuando la reposición de actos implique que debe adjudicarse a un licitante diverso, deba declararse desierto el procedimiento o se haya decretado su nulidad total.

Artículo 94.- A partir de la información que conozca la Contraloría derivada del ejercicio de sus facultades de verificación podrá realizar intervenciones de oficio a fin de revisar la legalidad de los actos a que se refiere el artículo 82 de este Reglamento.

El inicio del procedimiento de intervención de oficio será mediante el pliego de observaciones, en el que la Contraloría señalará con precisión las posibles irregularidades que se adviertan en el acto motivo de intervención.

De estimarlo procedente, podrá decretarse la suspensión de los actos del procedimiento de contratación y los que de éste deriven, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 88 de este Reglamento.

Resulta aplicable al procedimiento de intervención de oficio, en lo conducente, las disposiciones previstas en este Reglamento para el trámite y resolución de inconformidades.

Capítulo Segundo Del Procedimiento de Conciliación

Artículo 95.- En cualquier momento los proveedores o prestadores de servicios podrán presentar ante la Contraloría solicitud de conciliación, por desavenencias derivadas del cumplimiento de los contratos o pedidos.

La solicitud que presente el proveedor o prestador de servicio, deberá hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes la promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición y el lugar y fecha de su emisión. La solicitud deberá estar firmada por el interesado o su representante legal.

El proveedor o prestador de servicio deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, debiendo hacer referencia al objeto, vigencia y monto del contrato y, en su caso, a los convenios modificatorios, debiendo adjuntar dichos instrumentos, así como las copias de su escrito inicial y anexos para las áreas del Instituto involucradas en la contratación de que se trate.

Artículo 96.- La Contraloría al conocer de la solicitud de conciliación prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su solicitud.

Artículo 97.- La Contraloría emitirá acuerdo por el que se admita a trámite la solicitud de conciliación y ordenará correr traslado a las áreas del Instituto involucradas en la contratación de que se trate, con copia de la solicitud presentada y anexos correspondientes, requiriéndoles que dentro de un plazo no mayor a seis días hábiles, remitan los argumentos con los que den contestación a cada uno de los hechos manifestados por el proveedor, anexando copia de la documentación relacionada con los mismos.

Artículo 98.- La Contraloría señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y citará a las partes. Dicha audiencia tendrá verificativo dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

La asistencia a la audiencia de conciliación será obligatoria para ambas partes, por lo que la inasistencia por parte del proveedor traerá como consecuencia tener por no presentada su solicitud.

Artículo 99.- Las áreas del Instituto involucradas en la contratación respectiva al dar contestación precisarán el nombre de los servidores públicos facultados para representar y obligar a dichas áreas en el procedimiento de conciliación. Si las áreas omiten dar contestación a

uno o varios de los hechos señalados por el proveedor, lo podrán hacer durante la audiencia de conciliación.

Los servidores públicos facultados para representar a las áreas correspondientes que, sin causa justificada, omitan asistir a la audiencia de conciliación, serán sujetos de las sanciones que en los términos de las disposiciones legales y administrativas que regulan las conductas administrativas de los servidores públicos del Instituto procedan. La Contraloría deberá citar a una siguiente audiencia de conciliación.

Artículo 100.- Las audiencias de conciliación serán celebradas ante el servidor público de la Contraloría que se designe para tal efecto, quien estará facultado para iniciar las audiencias, exponer los puntos comunes y de controversia, proporcionar la normatividad que regule los términos y condiciones contractuales, proponer acuerdos de conciliación, suspender o dar por terminada la audiencia, citar a audiencias posteriores, así como para dictar todas las determinaciones que se requieran durante el desarrollo de las mismas.

En la audiencia de conciliación, la Contraloría, tomando en cuenta los hechos manifestados en la solicitud y los argumentos que hicieran valer las áreas del Instituto involucradas en la contratación respectiva, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortará a las partes para conciliar sus intereses, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado. En todos los casos se permitirá la presencia de un asesor por cada una de las partes.

Al término de cada audiencia se levantará acta circunstanciada, la cual será firmada por quienes intervengan en ella.

Artículo 101.- En el supuesto de que las partes lleguen a un acuerdo durante la conciliación, el convenio respectivo obligará a las mismas, y su cumplimiento podrá ser demandado por la vía judicial correspondiente. La Contraloría dará seguimiento a los acuerdos de voluntades, para lo cual las áreas del Instituto involucradas en la contratación respectiva deberán remitir un informe sobre el avance del cumplimiento de los mismos. Los convenios a los que lleguen las partes, durante la conciliación, podrán servir para solventar observaciones formuladas por la Contraloría.

En caso de no existir acuerdo de voluntades, las partes podrán optar por cualquier vía de solución a su controversia.

Artículo 102.- La presentación de la solicitud de conciliación y su atención por la Contraloría, no suspende los efectos del contrato o los actos derivados del mismo.

No obstante, por acuerdo de las partes se podrá diferir el cumplimiento de una obligación o el ejercicio de un derecho hasta el resultado de la conciliación.

Artículo 103.- No se admitirán a conciliación aquellos casos en los que se haya determinado la rescisión administrativa de un contrato, o cuando se tenga conocimiento de que el contrato sea objeto de controversia ante una instancia judicial.

Artículo 104.- La Contraloría solicitará a las partes los documentos que considere convenientes para lograr la conciliación.

Artículo 105.- En cualquier tiempo las partes podrán manifestar su deseo de no continuar con el procedimiento de conciliación, señalando las razones que tengan para ello; en consecuencia, la Contraloría procederá a asentarlo en el acta correspondiente dando por concluido el procedimiento, dejando a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma que consideren procedentes.

Artículo 106.- El procedimiento concluye con:

- I. La celebración del convenio respectivo;
- II. La determinación de cualquiera de las partes de no conciliar, o
- III. Desistimiento del solicitante.

Artículo 107.- La única documentación que la Contraloría estará obligada a conservar respecto del procedimiento de conciliación, serán las actas que se levanten con motivo de las audiencias, así como en su caso, la de los convenios de conciliación.

Capítulo tercero Del Recurso de Revisión

Artículo 108.- Los interesados que consideren afectados sus derechos con motivo de las resoluciones que emita la Contraloría que pongan fin a la instancia de inconformidad o al procedimiento de sanción, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

Artículo 109.- La oposición a los actos de trámite emitidos en la instancia de inconformidad o en el procedimiento de sanción, deberá alegarse por los interesados durante la secuela

procedimental, para su consideración, en la resolución que ponga fin al mismo. La oposición a tales actos de trámite se hará valer en todo caso al impugnar la resolución definitiva.

Artículo 110.- El plazo para la interposición del recurso de revisión será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

Artículo 111.- El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la Contraloría y será resuelto por el mismo órgano de control. Dicho escrito deberá expresar:

- I. El nombre del titular de la Contraloría;
- II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;
- III. La resolución que se recurre y la fecha en que se le notificó;
- IV. Los agravios que se le causan;
- V. Copia de la resolución que impugna y de la constancia de notificación correspondiente.
- VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución impugnada debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

Artículo 112.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Sea procedente el recurso;
- III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan algunas disposiciones de orden público;
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y
- V. Tratándose de multas, el recurrente las garantice mediante fianza que exhiba ante la propia Contraloría.

La Contraloría deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

Artículo 113.- El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera de plazo;
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y
- III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

Artículo 114.- Se desechará por improcedente el recurso:

- I. Contra resoluciones que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y en contra de la misma resolución recurrida;
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresamente; y
- V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar la resolución respectiva.

Artículo 115.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si la resolución respectiva sólo afecta su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Cuando hayan cesado los efectos de la resolución respectiva;

- V. Por falta de objeto o materia de la resolución impugnada; y
- VI. No se probare la existencia de la resolución correspondiente.

Artículo 116.- La Contraloría al resolver podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar la resolución impugnada;
- III. Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad de la resolución impugnada o revocarla total o parcialmente; y
- IV. Modificar u ordenar la modificación de la resolución impugnada o dictar u ordenar expedir una nueva que la sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Artículo 117.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la Contraloría la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez de la resolución impugnada bastará con el examen de dicho punto.

La Contraloría, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales la resolución respectiva cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal la resolución y precisar el alcance en la resolución del recurso.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses.

Artículo 118.- No se podrán revocar o modificar las resoluciones en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución del recurso expresará con claridad las partes de la resolución impugnada que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

Artículo 119.- La Contraloría podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de la declaración pronunciada a que se refiere el párrafo anterior, no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste, y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

Artículo 120.- Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado de la resolución impugnada, se pondrá de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estime procedentes.

No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo correspondiente no lo haya hecho.

Título Octavo **De la Capacitación de los Servidores Públicos de la rama Administrativa dedicados a** **Procesos de Adquisiciones**

Capítulo Único

Artículo 121.- La Dirección Ejecutiva de Administración, deberá establecer un Programa Anual de Capacitación para aquellos servidores públicos que intervienen en los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios. Dicho programa comprenderá un mínimo de cuarenta horas efectivas de capacitación al año en los temas propios de este Reglamento.

Artículo 122.- Los servidores públicos de todos los niveles jerárquicos que participan en los procedimientos de contratación deberán acreditar satisfactoriamente las evaluaciones que se lleven a cabo para asegurar la comprensión y entendimiento de los temas analizados.

Artículo 123.- La Dirección Ejecutiva de Administración, dictará las medidas pertinentes para los casos en que algún servidor público no cumpla con el mínimo de horas de capacitación establecido o en el caso de no acreditar alguna de las evaluaciones.

Título Noveno
De la Automatización de los Procesos de Adquisiciones y Suministros

Capítulo Único

Artículo 124.- La Dirección Ejecutiva de Administración, a través de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios, con el propósito de fortalecer los procesos necesarios para la implementación y cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, promoverá la automatización de tales procesos para que su funcionamiento sea uniforme a nivel central y delegacional, evitando con esto la discrecionalidad en las contrataciones, mejorando y asegurando en todo momento la salvaguarda de la información mediante su clasificación según lo establecido en el "Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

Transitorios

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones internas del Instituto que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento, El Instituto, emitirá sus políticas, bases y lineamientos, a que hace referencia el penúltimo párrafo del artículo Primero del presente Reglamento, en un plazo no mayor a tres meses, contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor del presente Reglamento.

TERCERO.- Para dar cumplimiento al artículo 16 de este Reglamento relativo a la programación de las Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Federal Electoral del ejercicio de 2010 el Instituto, deberá publicar en la página Institucional a más tardar durante el primer trimestre de dicho ejercicio el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios correspondiente al ejercicio 2010.

CUARTO.- El Plan para adopción e instrumentación de acciones a que se refiere el artículo 8, serán presentadas por el Secretario Ejecutivo al Consejo General dentro de un plazo de doce meses posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento.

QUINTO.- Los procedimientos de contratación que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, continuaran hasta su conclusión en los términos y las disposiciones establecidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, vigentes en el Instituto.

SEXTO.- Los contratos celebrados antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, continuaran regulándose hasta su terminación por las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, vigente al momento de su celebración.

SEPTIMO.- Los procedimientos administrativos relativos a la instancia de inconformidad, sanción a proveedores y conciliaciones, así como los recursos de revisión que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

OCTAVO.- El Instituto Federal Electoral continuará utilizando el sistema electrónico de Información Pública Gubernamental (CompraNET), hasta en tanto, previa evaluación, se implemente la infraestructura tecnológica necesaria para la puesta en operación del sistema electrónico de información del Instituto (CompralFE).

NOVENO.- En un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de la publicación del presente ordenamiento en el Diario Oficial de la Federación, la Contraloría General del Instituto, presentará para aprobación de la Junta General Ejecutiva, lineamientos que puntualicen lo dispuesto en los artículo 69 y 70 del presente Reglamento.

DECIMO.- En un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la publicación del presente ordenamiento en el Diario Oficial de la Federación, se procederá a la integración del Comité en Materia de Tecnologías de Información y Comunicaciones del Instituto Federal Electoral a que hace referencia el último párrafo del artículo 29 del presente Reglamento.